

JOSÉ ANTONIO PANIZO ROBLES

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

Extracto:

COMO en años precedentes el autor del comentario que se reproduce a continuación analiza en profundidad las principales novedades contenidas en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 y en la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por lo que al ámbito de la Seguridad Social se refiere.

Se abordan, en primer lugar, las novedades de la LPGE y, posteriormente, las más relevantes en trascendencia y número contenidas en la «Ley de Acompañamiento» sistematizadas por el autor en grandes áreas con el propósito de facilitar la comprensión por el lector.

Téngase en cuenta que al abordar la cotización a la Seguridad Social en el año 2001 y la revalorización de las pensiones para el presente ejercicio, se comentan los contenidos de la Orden de 29 de enero de 2001 de Cotización y el Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, sobre Revalorización.

Sumario:

Introducción.

- I. Novedades contenidas en la Ley 13/2000, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2001 (LPGE).
 1. Novedades en materia económico-financiera.
 2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2001.
 - 2.1. Bases de cotización.
 - 2.2. Tipos de cotización.
 - 2.3. Bases y tipos de cotización en diferentes Regímenes Especiales y otros supuestos.
 - 2.4. Otros aspectos de la cotización en el ejercicio 2001.
 - 2.5. La incidencia en la cotización a la Seguridad Social derivada de las medidas de fomento del empleo para el año 2001.
 3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2001.
- II. Medidas de Seguridad Social contenidas en la Ley de Acompañamiento (LMFAOS).
 1. Modificaciones respecto al campo de aplicación.
 - 1.1. Régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local.
 - 1.2. La Seguridad Social de los miembros de las Corporaciones Locales.
 2. Modificaciones en el ámbito de la cotización y la recaudación.
 - 2.1. Plazo de prescripción de la obligación de pago de las cuotas de Seguridad Social y de otras deudas de Seguridad Social.
 - 2.2. Devolución de ingresos indebidos y de otros recursos.
 - 2.3. La determinación de la cotización por los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias.
 - 2.4. La cesión a terceros de datos de trascendencia recaudatoria.
 3. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora.
 - 3.1. Renta activa de inserción.
 - 3.2. Modificaciones en el ámbito del Régimen de Clases Pasivas.
 - 3.3. Obligaciones de pago en las Mutualidades Generales de Funcionarios.
 4. Modificaciones en el ámbito de la gestión.
 - 4.1. La gestión de la Incapacidad Temporal.
 - 4.2. Fondos de Promoción de Empleo.

Anexos.

INTRODUCCIÓN

Como en ejercicios anteriores, también en el año 2001, las Leyes 13/2000, de 28 de diciembre (BOE del 29), y 14/2000, de 29 de diciembre (BOE del 30), de, respectivamente, Presupuestos Generales del Estado para el año 2001 (en adelante, LPGE) y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante, LMFAOS) ¹, contienen diferentes medidas que afectan al ámbito de la Seguridad Social. Como también ha sucedido en los años precedentes, mientras que en la Ley de Presupuestos tales medidas son escasas ², sin embargo la Ley de «Acompañamiento» recoge todo un cúmulo de preceptos que afectan, mediante su modificación, alteración o adición, a instituciones básicas de la Seguridad Social ³.

¹ Por séptimo año, la Ley de «Acompañamiento» a la Ley de Presupuestos Generales del Estado recibe la denominación de «Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social», lo cual introduce confusión, cuando se desconoce o no se menciona la numeración completa de la misma.

² La afirmación se realiza respecto al número de disposiciones, no en cuanto a su significación e incidencia, puesto que entre las señaladas disposiciones se recogen aquellas relacionadas con la aprobación de las autorizaciones de gasto, la revalorización de las pensiones, la delimitación de las cotizaciones a la Seguridad Social, etc.

³ Lo cual plantea una vez más el problema de si el contenido de la Ley de «Acompañamiento» se corresponde con una norma de estas características. *Vid.* sobre el particular, CAZORLA PRIETO, L.M.: *Las llamadas leyes de acompañamiento presupuestario. Los problemas de constitucionalidad*. Instituto de Estudios Fiscales. Marcial Pons. Madrid, 1998 o MERCADER UGUINA, J.: «Uso y abuso de las leyes de acompañamiento (Modificaciones en materia de Seguridad Social, introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)». *Relaciones Laborales*. n.º 5, marzo 1999, págs. 68 y ss.

El Consejo Económico y Social -CES-, en su Dictamen de 4 de octubre de 2000, a la Ley de «Acompañamiento» para el año 2001, vuelve a plantear sus dudas -ya expuesta en dictámenes anteriores- sobre la justificación de una Ley que «... al regular un numeroso abanico de temas legales, acaba provocando una dispersión de las normas que dificulta su localización y entendimiento por parte del ciudadano obligado a ello». (los dictámenes del CES pueden encontrarse en la «web» de dicho Órgano -www.ces.es).

La inseguridad jurídica también se denuncia en las enmiendas presentadas por diferentes grupos parlamentarios, a la totalidad del proyecto de Ley. Las enmiendas a la totalidad a la LMFAOS aparecen publicadas en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados. Serie A. Proyectos de Ley de 24 de octubre de 2000, págs. 65-71.

Además, hay que tener en cuenta que el conjunto de disposiciones legales que resultan modificadas a través de la Ley de «Acompañamiento» se incrementa fuertemente en su tramitación parlamentaria. Si en el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno aparecían modificadas menos disposiciones legales que en proyectos correspondientes a ejercicios anteriores, dicha situación se ve alterada en la tramitación parlamentaria de la iniciativa normativa, en especial en su pase por el Senado, Cámara en la que, a través de 70 enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular, se han modificado 27 Leyes. Las enmiendas en el Senado al proyecto de Ley de «Acompañamiento» presentadas por los diferentes Grupos parlamentarios se contienen en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Serie II. Proyectos de Ley de 30 de noviembre de 2000, págs. 139 y ss.

I. NOVEDADES CONTENIDAS EN LA LEY 13/2000, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO 2001 (LPGE)

1. Novedades en materia económico-financiera.

El artículo 1.º de la LPGE incluye, en el marco de los Presupuestos Generales del Estado, a los Presupuestos de la Seguridad Social, todo ello en base a las previsiones de la Ley General Presupuestaria ⁴ (en adelante, LGP) y de la Ley General de la Seguridad Social ⁵ (en adelante, LGSS). A su vez, el artículo 12 de la LPGE prevé las aportaciones básicas del Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en orden a la financiación de determinadas obligaciones de la misma. En tal sentido, se prevén las formas de financiación de la asistencia sanitaria, de las prestaciones por hijo a cargo de los servicios sociales, prestados a través de la Seguridad Social, así como la de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas ⁶.

⁴ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre (LGP).

⁵ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS).

De acuerdo con las previsiones presupuestarias, el gasto de la Seguridad Social para el ejercicio 2001 es el siguiente:

FUNCIONES	MILLONES	%	INCREMENTO s/2000
Prestaciones económicas	10.087.124	64,00	6,30
Asistencia sanitaria	4.763.567	30,23	6,29
Servicios sociales	282.959	1,80	7,55
Administración	221.203	1,40	10,17
Variación de activos y pasivos	405.853	2,57	148,92
TOTAL	15.759.881	100,00	7,96

⁶ La financiación global del sistema de la Seguridad Social para el año 2001, conforme a los Presupuestos de la Seguridad Social, es la siguiente:

INGRESOS	MILLONES	% s/TOTAL	INC. s/2000
Cotizaciones	10.319.258	65,48	8,63
Transferencias del Estado	5.204.835	33,03	6,18
Otros ingresos	235.788	1,49	20,39
TOTAL	15.759.881	100,00	7,96

El contenido de este artículo debe ponerse en relación con la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social, contemplada en la Recomendación 1.^a del «Pacto de Toledo»⁷ y plasmada, en forma legal, en el artículo 86 de la LGSS, en la redacción incorporada por la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización de la Seguridad Social (en adelante, LCR). En dicho precepto se adecua la financiación de la Seguridad Social a la naturaleza de la protección dispensada, en el sentido de que las prestaciones delimitadas como contributivas⁸ se financien por cotizaciones sociales, mientras que las de naturaleza no contributiva⁹ encuentren su cobertura financiera a través de la imposición general, mediante aportaciones del Estado a la Seguridad Social¹⁰.

Conforme a las previsiones legales:

⁷ Se conoce como Pacto de Toledo el «Informe sobre los problemas estructurales que aquejan al sistema de la Seguridad Social y principales reformas que deben acometerse», aprobado por el Congreso de los Diputados, el 6 de abril de 1995, y en el cual, en base a distintas Recomendaciones -15-, se contienen determinadas medidas a llevar cabo en el sistema de la Seguridad Social, en orden a su estabilidad. El contenido del Pacto de Toledo puede analizarse en MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL: *Informe de la Ponencia del Congreso de los Diputados sobre los problemas estructurales que aquejan a la Seguridad Social y principales reformas que deben acometerse*. Madrid, 1996.

Un análisis de la financiación del sistema de la Seguridad Social, en ALARCÓN CARACUEL, M.R.: La financiación de la Seguridad Social, en PARDELL, A. (coord.): *La reforma de las pensiones en 1997*. Edit. Marcial Pons, pág. 11 y ss. o BARRADA, A. y GONZALO, B.: *La financiación de la protección social: A propósito del Pacto de Toledo*. 2.^a edic. Madrid. CES. 1998. Para un análisis retrospectivo, GONZÁLEZ CATALA, V.T.: «La financiación de la Seguridad Social española. Un análisis retrospectivo». *Revista de Seguridad Social*, n.º 14, 1982, págs. 7 y ss.

⁸ Las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas y las asignaciones familiares por hijo a cargo) y la totalidad de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

⁹ El resto de las prestaciones diferentes de las indicadas en la nota anterior.

¹⁰ Esta afectación de diferentes fuentes de financiación a las distintas prestaciones de la Seguridad Social se completa con la previsión de la constitución de un fondo de reserva, con cargo a los excedentes que pudieran originarse en cada ejercicio entre las cotizaciones y los gastos de las prestaciones contributivas, en el sentido recogido por el artículo 91 de la LGSS -en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio- (que incorporó al ordenamiento positivo el contenido de la Recomendación 2.^a del «Pacto de Toledo»).

El fondo de reserva se ha empezado a dotar en el ejercicio 2000, una vez que, en dicho ejercicio, se completó -con la salvedad de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas (*vid.* nota 14)- la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social. La dotación del indicado fondo ha ascendido, en el ejercicio 2000, a 100.000 millones de pesetas.

En el curso de la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de «Acompañamiento» en el Senado, se plantearon diferentes iniciativas en orden a la modificación legal de la regulación jurídica del fondo de reserva (*vid.* enmienda n.º 65, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Entesa Catalana de Progrés). Las enmiendas al proyecto de Ley de «Acompañamiento» en el Senado se recogen en el Boletín de las Cortes Generales citado en la nota 3.

- La financiación de la asistencia sanitaria, prestada a través del Instituto Nacional de la Salud ¹¹, se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado ¹², y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad ¹³.
- De igual modo, el Estado aporta al sistema de la Seguridad Social una financiación adicional para dar cobertura financiera parcial a los complementos a mínimos de pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva ¹⁴.

¹¹ Así como por los Servicios de Salud de aquellas Comunidades Autónomas que han recibido las transferencias de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud en el respectivo territorio. Actualmente, siete Comunidades Autónomas han recibido dicha transferencia (Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco y Valencia).

¹² Una, por un importe de 4.430.258 millones de pesetas (26.626 millones de euros), para operaciones corrientes y otra de 73.546 millones de pesetas (442,01 millones de euros) para operaciones de capital.

¹³ Estos ingresos se estiman en un importe de 118.037 millones de pesetas (709,4 millones de euros). Dentro de estos ingresos hay que situar los procedentes de la prestación de asistencia sanitaria a colectivos ajenos, sin derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social (como puede ser el caso de funcionarios públicos incluidos en las Mutualidades Generales de Funcionarios -MUFACE, ISFAS y MUGEJU-) los correspondientes a la prestación de asistencia sanitaria en virtud de Convenios Internacionales, así como los denominados «ingresos a terceros».

Esta última clase de ingresos aparecen regulados en los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, así como en la disposición adicional 22.ª de la LGSS, normas que los configuran como ingresos propios del Servicio de Salud. El procedimiento de su recaudación está regulado en el Real Decreto 450/1995, de 24 de marzo. En lo que se refiere a la financiación general de la Sanidad -en la que se engloba la de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social-, debe tenerse en cuenta el contenido del «Acuerdo de Financiación de la Sanidad para el cuatrienio 1998-2001», aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 27 de noviembre de 1998. Este Acuerdo está publicado en el «Boletín Oficial del Estado», del día 17 de noviembre de 1998.

¹⁴ La legislación de la Seguridad Social -art. 50 de la LGSS- prevé que los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o de trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de los límites que anualmente establezca la LPGE, tienen derecho a recibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía de las pensiones mínimas, en los términos que legal o reglamentariamente se establezcan. Las previsiones de la LGSS se contienen en la respectiva LPGE y en el correspondiente Real Decreto de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social.

Conforme a tales normas, tienen derecho a complementos a mínimos los perceptores de pensiones contributivas de la Seguridad Social, cuyos ingresos, en el año 2001, no superen la cuantía de 897.281 pesetas/año -5.329,77 euros/año- (art. 46.1 de la LPGE).

Respecto a la financiación de los complementos a mínimos sigue existiendo una contradicción clara en la propia LGSS, ya que mientras que el artículo 86.2 los califica, a efectos de su financiación, como prestaciones no contributivas y, en consecuencia, con financiación procedente de aportaciones estatales, sin embargo, la disposición transitoria 14.ª de la LGSS prevé que «en tanto no se establezca definitivamente la naturaleza de los complementos a mínimos... (los mismos) serán financiados en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico». Para el ejercicio del 2001, los términos y condiciones de acceso a los complementos a mínimos aparecen regulados en el artículo 46 de la LPGE, así como en el Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2001 (BOE de 30 de diciembre).

En el ejercicio 2001, los términos de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social se reflejan en el artículo 12 de la LPGE, en el que se prevé una aportación desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, a efectos de la financiación de tales complementos, de 16.288 millones de pesetas (97,9 millones de euros), repitiendo la cuantía del ejercicio 2000, cifra que no llega a cubrir el 3 por 100 del total de gasto de los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva. En la tramitación parlamentaria de la Ley de «Acompañamiento» se presentaron determinadas iniciativas (*vid.* enmienda n.º 68, presentada en el Senado por los Grupos Parlamentarios Socialista y Entesa Catalana del Progreso), estableciendo de forma definitiva la naturaleza no contributiva de los complementos a mínimos y su financiación exclusiva a través de aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social. Para el análisis de las enmiendas en el Senado al proyecto de Ley de Acompañamiento, véase el Boletín de las Cortes señalado en la nota 3.

- A su vez, en el año 2001 la totalidad de las asignaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo se financian con aportaciones estatales. Respecto a estas últimas prestaciones, existe también una cierta contradicción en la propia legislación de Seguridad Social, ya que, de una parte, se sigue diferenciando, dentro de tales prestaciones, las de modalidad «contributiva» y «no contributiva» (art. 181 y ss. de la LGSS) y, de otra, el artículo 86.2 LGSS delimita a todas las prestaciones familiares como de naturaleza no contributiva y, desde la perspectiva de la financiación, todas ellas encuentran su cobertura mediante la imposición general, y no por medio de las cotizaciones sociales ¹⁵.
- De igual modo, la separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social alcanza a la financiación de los servicios sociales de la Seguridad Social, a cargo del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMERSO) ¹⁶ ya que los mismos pasan a ser financiados, en su globalidad, por la vía de la imposición general, a través de aportaciones desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, en los términos contenidos en el artículo 12 de la LPGE ¹⁷.

2. La cotización a la Seguridad Social en el año 2001.

En el ámbito de la cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2001, apenas existen novedades significativas respecto a ejercicios anteriores, más allá de los incrementos ordinarios de las bases de cotización y algunas pequeñas peculiaridades en otros apartados de la cotización. En una síntesis del contenido del artículo 87 de la LPGE -y sin perjuicio de la concreción de las diferentes cuantías que se contienen en el anexo I- la cotización a la Seguridad Social y demás contingencias de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional) se lleva a cabo, en el ejercicio 2001, conforme a los términos que se reflejan en los apartados siguientes.

¹⁵ Para salvar la contradicción entre la naturaleza jurídica de las prestaciones familiares y su forma de financiación, se requiere norma con rango de Ley, como advirtió el Consejo de Estado, en su dictamen preceptivo al Real Decreto 1368/2000, por el que se desarrollan las previsiones contenidas en el Real Decreto-Ley 1/2000, de 14 de enero, sobre determinadas medidas de mejora de la protección familiar de la Seguridad Social. Conforme a la opinión del Alto Órgano consultivo, la reforma operada en el artículo 86 de la LGSS únicamente alcanza a la modalidad de financiación de las prestaciones familiares -a través de aportaciones del Estado al de la Seguridad Social- pero no a su naturaleza jurídica. Los dictámenes del Consejo de Estado a las disposiciones generales -si bien no la totalidad de ellos- pueden encontrarse en la página «web» del Alto Órgano consultivo (www.consejo-estado.es).

¹⁶ O de las Comunidades Autónomas que hayan recibido la transferencia de las funciones y servicios del IMERSO en su respectivo territorio.

¹⁷ Estos servicios también han sido delimitados como de naturaleza no contributiva, conforme al artículo 86.2 de la LGSS. En este sentido, el artículo 12.3 de la LPGE establece la financiación de los gastos del IMERSO, a través de dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 502.749 millones de pesetas (3.021,6 millones de euros) y otra, para operaciones de capital, por una cuantía de 7.187 millones de pesetas (43,2 millones de euros), así como con cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 4.978 millones de pesetas (29,9 millones de euros).

2.1. Bases de cotización.

Las bases máximas, mínimas o fijas de cotización¹⁸ a la Seguridad Social, en el ejercicio 2001, se actualizan, respecto a los importes fijados en el año 2000, en el mismo porcentaje de previsión de evolución del IPC, es decir, en el 2 por 100, salvo los supuestos siguientes:

- Las bases máximas correspondientes a los grupos 5.º al 11 del Régimen General, así como de los demás Regímenes Especiales asimilados (Trabajador del Mar y de la Minería del Carbón) se incrementan en un 7,11 por 100 con la finalidad de ir progresando en el proceso de equiparación de las bases máximas de cotización, en los términos contenidos en la Recomendación 3.ª del «Pacto de Toledo» y en los señalados en la disposición transitoria 15.ª de la LGSS¹⁹.
- Las bases máximas aplicables a determinados colectivos -integrados en el año 1987 en el Régimen General (artistas, representantes de comercio y profesionales taurinos)- experimentan incrementos respecto a los importes vigentes en 2000 que, según los casos, se sitúan entre el 7 por 100 y el 19,09 por 100, con la finalidad de que sus cuantías se equiparen a las establecidas para las bases máximas aplicables, con carácter general, en los grupos de cotización en que quedan encuadradas, a tales efectos, las categorías profesionales correspondientes a los interesados²⁰.

2.2. Tipos de cotización.

Los tipos de cotización no experimentan modificación, manteniéndose en los porcentajes vigentes en el año 2000. En este sentido y en el ámbito del desempleo, se siguen diferenciando varios tipos de cotización, según se trate de trabajadores con contrato fijo, a tiempo completo o a tiempo parcial, o con contrato temporal, efectuado o no a través de una empresa de trabajo temporal.

¹⁸ Para un análisis de la base de cotización a la Seguridad Social, vid. BENEYTO CALABUIG, D.: «La base de cotización a la Seguridad Social: conceptos cotizables y conceptos excluidos». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 176, págs. 89-114; MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «El nuevo régimen jurídico de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre». *Actualidad Laboral*, n.º 7, 14/20 febrero. 2000; OTXOA CRESPO, I. y FUENTE LAVIN, M. de la: «Modificaciones operadas en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre». *Tribuna Social*, n.º 111, marzo 2000; o SENDIN BLÁZQUEZ, A.: «Base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, según el Real Decreto 1426/1997, de 15 de septiembre». *Tribuna Social*, diciembre, 1997.

¹⁹ De conformidad con la disposición transitoria 15.ª de la LGSS, el importe de las bases máximas aplicables a los distintos grupos de cotización y categorías profesionales deberá ser el mismo, en el ejercicio 2002.

²⁰ En los términos previstos en el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, de integración de diferentes Regímenes Especiales.

2.3. Bases y tipos de cotización en diferentes Regímenes Especiales y otros supuestos ²¹.

El artículo 87 de la LGP contiene otras reglas que afectan a la cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2001:

- La determinación de las bases de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en la modalidad de la «pesca a la parte». El apartado 6 del artículo 87 de la LPGE prevé la forma en que habrá de calcularse la base de cotización de los trabajadores incluidos en dicho Régimen Especial y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «pesca a la parte», estando comprendidos en los grupos 2.º y 3.º de cotización ²². En este caso, la base de cotización se desliga de los salarios realmente percibidos, constituyendo la misma la cuantía que establezca el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ²³.

²¹ Además de los aspectos relacionados con la cotización a la Seguridad Social, la LPGE establece otras medidas que inciden en este ámbito, como son los de la determinación de las cotizaciones a las Mutualidades Generales de los Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), así como de la aportación del Estado a la financiación de las mismas. En tal sentido, el artículo 88 de la LPGE prevé:

- La cotización a la MUFACE, a cargo de los funcionarios, se sitúa en el 1,69 por 100 de los correspondientes haberes reguladores. La aportación del Estado es equivalente al 5,97 por 100 de la misma base. De la aportación del Estado, el 5,07 corresponde por cada funcionario en activo y el 0,90 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- La cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a cargo de los funcionarios, se sitúa en el 1,69 por 100 de los correspondientes haberes reguladores. La aportación del Estado es equivalente al 7,98 por 100 de la misma base. De la aportación del Estado, el 5,07 corresponde por cada funcionario en activo y el 2,91 a la aportación por pensionista exento de cotización.
- Por último, la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a cargo de los funcionarios, se sitúa en el 1,69 por 100 de los correspondientes haberes reguladores. La aportación del Estado es equivalente al 5,08 por 100 de la misma base. De la aportación del Estado, el 5,07 corresponde por cada funcionario en activo y el 0,01 a la aportación por pensionista exento de cotización.

²² Es decir, los enrolados en buques pesqueros entre 10 y 150 toneladas (grupo 2.º) o de menos de 10 toneladas (grupo 3.º). Un análisis del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en CANOSA RODRIGO, M.: «Campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar». *Tribuna Social*, n.º 49, 1995; CARRIL VÁZQUEZ, X.M.: *La Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*. Edit. Civitas. Madrid, 1999; VICENTE PALACIO, A.: «Régimen especial de los Trabajadores del Mar», en AA.VV. (GARCÍA NINET, I. dir.): *Regímenes especiales de la Seguridad Social* Valencia, Edit. CISS. 1998 o VILLA GIL, L.E. de la y JUANES FRAGA, E.: «Régimen Especial de los Trabajadores del Mar». *Revista de Trabajo*, n.º 90, 1988, págs. 92 y ss.

²³ Un análisis somero sobre la evolución de la cotización de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, retribuidos «a la parte», en PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social, incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y en la Ley de Acompañamiento para 1998». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 180, marzo 1998.

Para el ejercicio 2000, las bases de cotización en los supuestos indicados se recogen en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 24 de febrero de 2000 (BOE de 29 de febrero).

- La determinación de las bases de cotización en la Minería del Carbón ²⁴, dada la especialidad de este Régimen Especial, si bien el apartado 7 del artículo 87 de la LPGE no contiene novedades, respecto a la regulación vigente en el año 2000 ²⁵.
- La determinación de la cotización de los contratos para la formación, distinguiendo entre los contratos suscritos con posterioridad al 17 de mayo de 1997 ²⁶ y los anteriores a dicha fecha (contratos de aprendizaje). Las diferencias entre los importes de la cotización ²⁷ afectan a la correspondiente a las denominadas contingencias comunes, y están relacionadas con el distinto nivel de protección dispensado en una y otra modalidad, en cuanto que en los contratos para la formación se tiene derecho a la prestación de incapacidad temporal, derivada de una enfermedad común o de un accidente no laboral, prestación de la que carecen los trabajadores que aún permanezcan en contratos de aprendizaje.

2.4. Otros aspectos de la cotización en el ejercicio 2001.

Las normas de cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2001, recogidas en el artículo 87 de la LPGE se desarrollan y complementan con la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 29 enero de 2001 (BOE del 31), a través de la cual y en base a las previsiones contenidas en el apartado 11 del mencionado artículo, así como en el Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2065/1995, de 22 de diciembre, se regulan otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, en los ámbitos siguientes y con los coeficientes u otros parámetros que se señalan en el Anexo I.

²⁴ Un análisis del Régimen Especial de la Minería del Carbón en MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: *Sistema jurídico de la Seguridad Social de la Minería del Carbón*. León, Edit. Univ. de León, 1997.

²⁵ Frente a las reglas vigentes en el Régimen General sobre la forma de determinación de la base de cotización, que hace referencia al salario percibido por cada trabajador, individualmente considerado, en el Régimen Especial de la Minería del Carbón existen algunas particularidades, contenidas en las normas reguladoras de este Régimen (Decreto 298/1973, de 8 de febrero y Orden Ministerial de 3 de abril de 1973, que desarrolla el anterior), así como, en lo que respecta a cada ejercicio económico, en la LPGE, que consisten básicamente en lo siguiente:

- A efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplican las mismas reglas que en el Régimen General. La base de cotización es única para cada trabajador, siendo el resultado de computar las retribuciones percibidas.
- Para la cotización por las contingencias comunes, se totalizan las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de todos los trabajadores de una misma categoría profesional y de una misma zona minera y correspondientes al período 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio anterior.
- La cantidad obtenida a través de la totalización («normalización» -de acuerdo con la terminología utilizada en la normativa del Régimen del Carbón-) se divide entre todos los trabajadores, de la misma categoría y zona minera, siendo el resultado la base de cotización, semejante para cada uno de los trabajadores pertenecientes al mismo grupo o categoría profesionales, sin que la misma pueda ser inferior a la base mínima, establecida con carácter general para el grupo de cotización en el que esté encuadrado el trabajador, ni superior al tope de cotización que esté vigente.

Para el año 2000, las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, aplicables en el Régimen Especial de la Minería del Carbón, se contienen en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 30 de noviembre de 2000 (BOE de 14 de diciembre).

²⁶ Fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/1997 (derogado por la Ley 63/1997).

²⁷ Cuya cuantía se refleja en el Anexo I de este trabajo.

2.4.1. Cotización aplicable en las empresas excluidas de alguna contingencia o que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

En tal sentido, los artículos 17 y 18 de la Orden mencionada fija los reductores de la cotización, aplicables por las entidades o empresas que, o bien están excluidas de alguna contingencia o bien colaboran voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social. De la aplicación de estos coeficientes sobre la cuota íntegra que corresponda ingresar (resultado, a su vez, de las bases y tipos de cotización vigentes) resulta el importe a deducir por las empresas, en correspondencia a las contingencias de las que los trabajadores están excluidos o de las que soportan las empresas colaboradoras.

2.4.2. Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los artículos 20 y 24 de la Orden de 29 de enero de 2001 establecen, de otra parte, determinadas normas en la cotización aplicables a la financiación de las actividades llevadas a cabo por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, tanto en lo que respecta a la aportación a los servicios sociales y comunes, como a la compensación por la gestión de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

En el primer caso (art. 24.1) se mantiene el porcentaje previsto para el año 2000, es decir, el 26,40 por 100 de las cuotas, cantidad que se aplica a las cotizaciones abonadas por las empresas en concepto de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, una vez deducido el importe del reaseguro obligatorio.

Por lo que se refiere a la compensación en concepto de incapacidad temporal, se determinan los coeficientes, aplicables a la correspondiente cuota íntegra, o las cantidades fijas, para la determinación de las cantidades que la Tesorería General de la Seguridad Social ha de poner a disposición de las Mutuas, en correspondencia a su función de Organismo gestor de la prestación de incapacidad temporal relativa a:

- Procesos de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, referentes a trabajadores de empresas que, teniendo concertada la cobertura de los accidentes de trabajo con una Mutua, hayan optado, de igual modo, con tener la misma cobertura respecto a los procesos de incapacidad temporal señalada.
- Trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con alta posterior a 1 de enero de 1998 o que, siendo anterior, hayan optado por tener la cobertura de la incapacidad temporal con una Mutua.
- Trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Régimen Especial Agrario, con alta posterior a 1 de enero de 1998 o que, siendo anterior, hayan optado por tener la cobertura de la incapacidad temporal con una Mutua.

2.4.3. Cotización aplicable en los casos de Convenio especial y otras situaciones de asimilación al alta.

Los artículos 21 y 25, así como la disposición adicional 7.^a, de la Orden de 29 de enero de 2001, fijan los coeficientes, aplicables a partir de 1 de enero de 2001, para la determinación de la cotización en los supuestos de Convenio Especial con la Seguridad Social u otras situaciones asimiladas al alta, como son:

- Convenio especial cuya cobertura se extienda a todas las contingencias comunes, salvo las correspondientes a incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y maternidad [art. 21 a)].
- Convenio especial (suscrito antes de 1 de enero de 1998), cuya cobertura únicamente se extienda a las pensiones [art. 21 b)].
- Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial, o por personas que reduzcan su jornada por cuidado de menor o de minusválido [art. 21 c)].
- Convenio especial suscrito por trabajadores perceptores del subsidio especial de desempleo [art. 21 d) y disp. adic. 7.^a]. Asimismo, el artículo 25 fija los coeficientes para la determinación de la cotización, por parte del Instituto Nacional de Empleo, en los casos de percepción de los subsidios de desempleo.
- Convenio especial, suscrito por españoles no residentes en territorio nacional, que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organizaciones internacionales intergubernamentales [art. 21 e)] o por quienes pasen a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea [art. 21 f)].
- Convenio especial suscrito por emigrantes o hijos de emigrantes [art. 21 g)].

En todos estos casos, la cotización a ingresar en tales situaciones se determina del siguiente modo (art. 22):

- Se calcula la cuota íntegra, resultado de aplicar el tipo de cotización vigente (28,3%) a la base de cotización elegida por el interesado.
- La cuota íntegra se multiplica por el coeficiente aplicable en la correspondiente situación, siendo el resultado la cuota a ingresar por el interesado.

2.4.4. Cotización por asistencia sanitaria.

El artículo 23 de la Orden de 29 de enero de 2001 fija las cuotas a ingresar por la dispensación de la asistencia sanitaria a colectivos no incorporados al sistema de la Seguridad Social o con

cobertura sanitaria específica, y que reciben las prestaciones sanitarias del sistema a través del correspondiente Convenio o Concierto (el caso más paradigmático es el de las Mutualidades Generales de Funcionarios Públicos, cuyos asegurados pueden optar por tener cubierta la asistencia sanitaria a través de entidades privadas o de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, a cuyo fin las indicadas Mutualidades han suscrito un Concierto con las Entidades gestoras) o por otras vías (como son los supuestos de los beneficiarios de pensiones especiales de guerra; de los trabajadores emigrantes que retornen temporalmente a España o a sus familiares que residan en España, siempre que no tengan derecho a la asistencia sanitaria en el sistema de Seguridad Social del país de trabajo; o de los nacionales de otros países a los que sean de aplicación los Reglamentos comunitarios de coordinación de legislaciones de Seguridad Social²⁸ o Convenios internacionales en materia de Seguridad Social, que incluya la prestación sanitaria).

2.4.5. Otros supuestos de cotización.

- Cotización en los contratos a tiempo parcial.

El Capítulo III de la Orden de 29 de enero de 2001 establece reglas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial, reproduciendo el contenido de la Orden del ejercicio de 2000 con la correspondiente actualización de las bases mínimas.

- Cotización en los casos de vacaciones no disfrutadas.

El apartado 2 de la disposición adicional 1.^a de la Orden señalada regula el modo de cotizar en los supuestos de abono de retribuciones, compensatorias de vacaciones no disfrutadas, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente²⁹, tales retribuciones son objeto de cotización.

Hasta la vigencia de la Orden de 29 de enero de 2001, los criterios que se venían aplicando se basaban en dar a dichas retribuciones el mismo tratamiento que las gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente y, en tal sentido, proceder al prorrateo de las retribuciones entre los meses del ejercicio económico en que se liquiden las mismas³⁰. Sin embargo, la adicional 1.^a, apartado 2, de la Orden mencionada modifica el criterio anterior, de modo que el prorrateo debe efectuarse en el período desde que se disfrutó el último período vacacional, con lo que, en ocasiones, habrá de remontarse al ejercicio anterior a aquel en que se perciba la retribución. De esta forma, se

²⁸ Reglamentos CEE, del Consejo, 1408/1971 y 574/1972.

²⁹ Artículo 23 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

³⁰ Éste es el criterio que venía aplicando la Administración, de conformidad con la Resolución de la entonces Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 20 de julio de 1989. De igual modo, este criterio tenía respaldo en el contenido de la disposición adicional 1.^a de las sucesivas Órdenes por las que se desarrollaban las normas de cotización a la Seguridad Social contenidas en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

da a las retribuciones compensatorias de vacaciones no disfrutadas el mismo tratamiento que a los salarios abonados con carácter retroactivo.

- Código de cuenta de cotización para consejeros y administradores de sociedades mercantiles y de sociedades laborales.

La disposición adicional 8.^a de la Orden señalada establece la obligación de las empresas de solicitar de la Tesorería General de la Seguridad Social, un código de cuenta específico en orden a la inclusión en el Régimen que corresponda de los consejeros y administradores de las sociedades mercantiles capitalistas y de las sociedades laborales, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en virtud de lo establecido en el artículo 97.2 k) de la LGSS y por el artículo 21.1 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo de sociedades laborales, en la redacción dada por los artículos 34 y 22 de las Leyes 50/1998, de 30 de diciembre, y 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, para los años 1999 y 2000, respectivamente ³¹.

- Reconocimientos médicos por parte de las Mutuas.

Por último, la disposición transitoria 5.^a (reproduciendo un precepto similar de la Orden de cotización del año 2000) prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2001, la posibilidad de que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social puedan llevar a cabo, como actividades comprendidas dentro de las contingencias profesionales, reconocimientos médicos de carácter general a los trabajadores de las empresas asociadas, salvo aquellos a que se refiere el artículo 196 de la LGSS (reconocimientos por

³¹ El encuadramiento de los administradores y de los socios de las sociedades mercantiles ha sido analizado profusamente. Entre los estudios, pueden verse los de BENEYTO CALABUIG, D.: «Socios trabajadores y administradores de sociedades mercantiles capitalistas: de nuevo el problema de su encuadramiento en la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos. (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 190, págs. 115-144; BELTRÁN MIRALLES, S. y SÁNCHEZ ICART, F.J.: «Administradores y socios trabajadores de las sociedades mercantiles capitalistas en el sistema de la Seguridad Social». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 189, págs. 3-52; BORRAJO DACRUZ, E.: «Socios trabajadores y administradores de sociedades de capital en el sistema de la Seguridad Social». *Actualidad Laboral*, n.º 30, noviembre, 1997; CONDE MARTÍN DE HIJAS, V.: «Administradores societarios: inclusión en el RETA. Sentencia del Tribunal Supremo de lo Social, de 29 de enero de 1997». *Actualidad Laboral*, 1998, n.º 4; DESDENTADO BONETE, A.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los altos cargos directivos laborales, los administradores y las personas que prestan servicios para sociedades capitalistas. Un examen de la disposición adicional 43.^a de la Ley 66/1997». *Revista de Derecho Social*, n.º 2, 1998; PANIZO ROBLES, J.A.: «Novedades en materia de Seguridad Social incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de medidas fiscales, administrativas y del orden social de 1998». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 180, págs. 3-66; «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y de acompañamiento para 1999» *op. cit.* y «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos y de acompañamiento para 2000», *op. cit.*; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: «Los retoques en la parte general del Derecho de la Seguridad Social que introduce la Ley de acompañamiento de 1998. Especial referencia a los administradores sociales y al reintegro de prestaciones indebidamente percibidas». *Relaciones Laborales*, n.º 5, marzo, 1998; TAPIA HERMIDA, A.: «La inclusión de sociedades mercantiles en el sistema de la Seguridad Social (un estudio de la jurisprudencia y de las disposiciones y práctica administrativa)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 172, págs. 3-34; TOVILLAS ZORZANO, J.J.: «El encuadramiento en la Seguridad Social de los Administradores de las Sociedades de Capital». *Revista Técnico-Laboral*. Consejo General de Colegios de Graduados Sociales. Año 1998. Vol. XX, n.º 75; VILLA GIL, L.E.: «Administradores sociales y Seguridad Social». *Tribuna Social*, n.º 88, abril, 1998.

enfermedades profesionales) y los de carácter previo a la suscripción del contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa asociada a la Mutua.

La prórroga de tal precepto implica que los gastos de tales reconocimientos puedan ser cargados contra los recursos de la Seguridad Social, puestos a disposición de las Mutuas, en los términos previstos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 22 de abril de 1997.

2.5. La incidencia en la cotización a la Seguridad Social derivada de las medidas de fomento del empleo para el año 2001 ³².

Una de las medidas que indudablemente tienen incidencia significativa en la cotización a la Seguridad Social (y, en su caso, en la relacionada con los conceptos de recaudación conjunta) está contenida en los programas de fomento del empleo que se vienen aprobando de forma periódica ³³. Para el ejercicio 2001, se ha producido una novedad significativa, ya que no se aprobó un plan específico, sino que la disposición adicional 31.ª de la LMFAOS ³⁴ se ha limitado a efectuar una prórroga del plan de fomento de empleo vigente en el ejercicio 2000 ³⁵, prórroga que, en principio, tiene una limitación temporal hasta el 17 de mayo de 2001 ³⁶.

³² En este apartado se analiza el contenido del Programa de Fomento del Empleo para el año 2001, contenido en la LMFAOS. Sin embargo, existen otra serie de incentivos y bonificaciones en la contratación, como, por ejemplo, en el Real Decreto-Ley 11/1998, de 4 de septiembre, por el que se regulan bonificaciones de cuotas de Seguridad Social de contratos de interinidad (modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras).

³³ Y generalmente, a través de la Ley de «Acompañamiento».

³⁴ Como otros preceptos de la Ley de «Acompañamiento» para el 2001, la disposición adicional 31.ª no estaba recogida en el proyecto de Ley aprobado por el Gobierno. Su origen deriva de dos enmiendas -las n.º 279 y 291, con idéntico contenido- presentadas por el Grupo Parlamentario Popular en la tramitación de aquél en el Senado. Las enmiendas presentadas en el Senado al proyecto de Ley de Acompañamiento se recogen en el Boletín de las Cortes Generales reflejado en la nota 3.

³⁵ Contenido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Un análisis de los programas de fomento de empleo en CAVAS MARTÍNEZ, F.: «El contenido socio-laboral de las Leyes de Presupuestos y de Acompañamiento para el año 2000». *Aranzadi Social*, n.º 22, marzo 2000; ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: «Los estímulos a la contratación laboral: una apuesta, no del todo uniforme, a favor del empleo estable». *Relaciones Laborales*, n.º 6, marzo 2000 o ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. y MERCADER UGUINA, J.: «Modificaciones en materia laboral y de Seguridad Social en la Ley de Acompañamiento para el año 2000». *Relaciones Laborales*, n.º 9, mayo 2000.

³⁶ La enmienda 279 del Grupo Parlamentario Popular -que incorporó la disposición adicional 31.ª a la Ley de «Acompañamiento»- no da ninguna justificación a la prórroga y a la fecha límite de la prórroga de la misma, más allá de la «necesidad de prorrogar hasta el 17 de mayo de 2001...».

Sin duda, las dificultades en la consecución de un acuerdo interconfederal en materia de contratación, surgidas en el segundo semestre de 2000, así como la propia decisión de los Agentes Sociales de seguir manteniendo negociaciones más allá de finales de año, está detrás de la prórroga. Respecto al límite de la misma, el 17 de mayo de 2001 se cumplen 4 años de la entrada en vigor de los Reales Decretos 8/1997 y 9/1997 (transformados, posteriormente, en las Leyes 63/1994 y 64/1994), que llevaron al ordenamiento jurídico el Acuerdo Interconfederal, en materia de empleo y contratación, de 1997. De igual modo, en dicha fecha cesarán la globalidad de los efectos del último de los Reales Decretos Leyes, en materia de bonificación e incentivos a la contratación.

En síntesis, la disposición adicional 31.^a de la LMFAOS se limita a establecer las siguientes previsiones en materia de bonificaciones e incentivos a la contratación, en materia de cotizaciones sociales:

- El Programa de Fomento del Empleo para el año 2000, establecido en el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, se prorroga hasta el 17 de mayo de 2001 ³⁷.
- La precisión de que la exclusión de las relaciones laborales de carácter especial -en cuanto que las contrataciones llevadas a cabo en las mismas no se benefician de las bonificaciones- no es de aplicación, en el ejercicio 2001, a las contrataciones de penados en las instituciones penitenciarias ³⁸.

De acuerdo con lo anterior, serán objeto de bonificación en determinadas cotizaciones sociales, las contrataciones que se lleven a cabo (en el período comprendido entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001), con los colectivos y de acuerdo con las condiciones reguladas en el artículo 28 de la Ley 55/1999. De acuerdo con tales parámetros (subjetivo, objetivo y temporal) las bonificaciones e incentivos por fomento del empleo en el año 2001 (dentro del período indicado) son los siguientes ³⁹:

a) *Ámbito subjetivo*: se contrae a la contratación indefinida en favor de trabajadores desempleados e inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo, que pertenezcan a los siguientes colectivos: jóvenes menores de 30 años; desempleados inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo, durante 12 o más meses; desempleados mayores de 45 años; mujeres desempleadas, cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones con menor índice de empleo femenino; y, por último, desempleados perceptores del subsidio por desempleo, en favor de trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social -REASS- que, a su vez, estén incluidos en alguno de los colectivos indicados anteriormente.

Las contrataciones pueden efectuarlas tanto las empresas, como los trabajadores por cuenta propia, dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) al menos desde el 1 de enero de 1999, que no hayan tenido asalariados a su cargo para el desempeño de su actividad profesional, en los 12 meses anteriores a la contratación, y contraten indefinidamente su primer trabajador, siempre que el mismo se encuentre comprendido dentro de los colectivos prioritarios señalados en el párrafo anterior (salvo el referido a los desempleados perceptores del subsidio por desempleo, en favor de los trabajadores incluidos en el REASS).

³⁷ El Grupo Parlamentario en el Senado de Convergencia i Unió presentó una enmienda -la n.º 315- a través de la cual se proponía la adición de un artículo, mediante el que se recogía de forma expresa las contrataciones objeto de bonificaciones en las cuotas, así como la cuantía de éstas, en el año 2001, sin tener que hacer referencia al programa de fomento del empleo correspondiente al ejercicio anterior. Las enmiendas presentadas en el Senado al proyecto de Ley de «Acompañamiento» se recogen en el Boletín de las Cortes Generales reflejado en la nota 3.

³⁸ Conforme a las previsiones del artículo 24.4 de la LMFAOS. *Vid.* el punto 2.3. del apartado II de este trabajo.

³⁹ El Anexo II recoge, en forma de cuadro, una síntesis del programa de fomento del empleo.

También pueden ser beneficiarios de las bonificaciones, las contrataciones, tanto indefinidas como temporales, efectuadas por entidades sin ánimo de lucro en favor de trabajadores desempleados que se encuentren en situación de exclusión social ⁴⁰. A tales efectos, se entienden como sujetos a exclusión social, circunstancia que deberá quedar acreditada por los correspondientes Servicios Sociales ⁴¹, cuando el contratado pertenezca a alguno de los siguientes colectivos:

- Perceptores de «rentas mínimas de inserción» o de cualquier otra prestación, de igual o similar naturaleza establecida en la respectiva Comunidad Autónoma ⁴².
- Personas que, aun pudiendo ser beneficiarias de las prestaciones señaladas en el párrafo anterior, no puedan acceder a las mismas por falta del período de residencia o empadronamiento exigido ⁴³, o bien porque hayan agotado el período máximo de percepción de la misma.
- Jóvenes mayores de 18 años y menores de 30, procedentes de instituciones de protección de menores.
- Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo, que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social ⁴⁴.
- Internos en centros penitenciarios, cuya situación penitenciaria les posibilite acceder a un empleo, así como los liberados condicionales y los exreclusos.

También se incentiva la transformación en contratos de duración indefinida de los contratos de aprendizaje, en prácticas, para la formación y de relevo, que estén vigentes el 1 de enero del año 2001 (fecha de entrada en vigor de la LMFAOS).

⁴⁰ La contratación de personas en situación de exclusión social pone de manifiesto la necesidad de la regulación de las denominadas empresas de inserción, estructuras productivas de bienes o de generación de servicios, cuyo fin primordial es la inserción sociolaboral de trabajadores provenientes de situaciones de exclusión social o de grave riesgo de estarlo, a través de procesos personalizados y asistidos de formación y de trabajo. Vid. PONS, A.: «Las empresas de inserción: la necesidad de un marco jurídico y sus problemas». *Revista de Asuntos Sociales*, n.º 8, abril/1999, pág. 45 y ss. o ROJO TORRECILLA, E.: «Derecho al trabajo, precariedad laboral y exclusión social». *Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, n.º 114, marzo 1999, pág. 161 y ss.

⁴¹ De igual modo, tales Servicios Sociales han de establecer un itinerario de inserción sociolaboral, aceptado por la persona en situación de riesgo o exclusión, en el cual se establecerá el conjunto de acciones más convenientes para conseguir la integración laboral y social, con la definición de las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias.

⁴² Un análisis de las rentas de inserción en MONEREO PÉREZ, J. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El derecho a la renta de inserción. Estudio de su régimen jurídico*. Edit. Comares, Granada, 1999. Para un análisis comparado, GARCÍA ROMERO, M.ª B.: *Rentas mínimas garantizadas en la Unión Europea*. Madrid, CES, 1999 o MONTAGUT, M.: «Exclusió social i rendes mínimes: un estudi comparatiu de sis ciutats europees». *Revista d'Informació i Estudis Socials*, n.º 10, 1999, págs. 31-37.

⁴³ Por lo general, la normativa aplicada en las denominadas «rentas mínimas de inserción» por parte de las Comunidades Autónomas exige que el beneficiario esté empadronado, en el territorio de la misma, durante un período continuado - de 1 a 2 años- previo a la solicitud. Vid. GARCÍA HERRERA, M.: *Marginalidad. Estado social y prestaciones autonómicas*. Barcelona, Cedesc, 1999.

⁴⁴ Vid. GALLEGO REYES, M.: *Empleo y empleabilidad en colectivos socialmente desfavorecidos: metodología y recursos aplicados a exdrogodependientes en fase de inserción social*. Sevilla, Scriptorium, 1999.

Ahora bien, no todas las contrataciones realizadas con los colectivos señalados, o que se refieran a las modalidades indicadas, se benefician de determinados incentivos, ya que, siguiendo el precedente de ejercicios anteriores -salvo ligerísimas correcciones-, la LMFAOS (2000) establece unas exclusiones expresas, como son:

- Las contrataciones que afecten a personas sujetas por una relación laboral de carácter especial, previstas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores (ET), salvo en el caso de contratos celebrados con los penados en el ámbito de las instituciones penitenciarias.
- Las contrataciones realizadas entre familiares (cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado) del empresario, de quienes ostentan cargos de dirección en la empresa o sean miembros de los órganos de administración de la sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.
- Las contrataciones efectuadas con trabajadores que, en los 24 meses anteriores, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o en el grupo de empresas, mediante un contrato a tiempo indefinido ⁴⁵.
- Las contrataciones con trabajadores que hayan finalizado una relación laboral de carácter indefinido, en el plazo de 3 meses previo a la formalización del nuevo contrato.
- Durante un período de 12 meses, las empresas que hayan extinguido o extingan por despido, declarado improcedente, contratos bonificados al amparo del Real Decreto-Ley 9/1997, Ley 64/1997 o Ley 50/1998 ⁴⁶. La exclusión afectará a un número de contrataciones igual a las que se hayan extinguido y el período de la misma se computa desde la fecha de declaración de improcedencia del despido.

b) *Incentivos*: adquieren la figura de bonificaciones ⁴⁷ en las cotizaciones sociales, que dependen de naturaleza de la contratación y de las características del trabajador contratado, del modo siguiente:

- Los contratos indefinidos iniciales a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos, celebrados entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001, dan lugar a una bonificación de la cuotas empresariales a la Seguridad Social, por contingencias comunes, durante un período de 24 meses, siguientes a la fecha de celebración del contrato, en los porcentajes que se indican, que varían según los colectivos contratados:

– *Jóvenes menores de 30 años*: 20 por 100 (25%, si se trata de mujeres).

⁴⁵ Esta limitación también opera cuando la vinculación laboral del trabajador lo fuese con una empresa a la que la solicitante de los beneficios hubiese sucedido, en virtud de los establecido en el artículo 44 del ET.

⁴⁶ Habrá que entender que esta exclusión opera respecto de nuevas contrataciones, llevadas a cabo por empresas que hayan extinguido o extingan por despido, declarado improcedente, contratos, realizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, respecto de los cuales se hayan beneficiado de las bonificaciones e incentivos previstos en la propia Ley 55/1999.

⁴⁷ Y, por tanto, a cargo de los fondos del Instituto Nacional de Empleo.

- *Desempleados inscritos como demandantes de empleo durante un período mínimo de 12 meses*: 50 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 45 por 100, durante el segundo. (Los porcentajes indicados se sitúan en el 60% y el 55%, cuando se trata de mujeres).
- *Desempleados mayores de 45 años*: 50 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 45 por 100, durante el resto de vigencia del contrato. (Los porcentajes indicados se sitúan en el 60% y el 55%, cuando se trata de mujeres).
- *Mujeres, contratadas para prestar servicios en profesiones y ocupaciones en las que estén subrepresentadas*⁴⁸, inscritas ininterrumpidamente como demandantes de empleo, por un período mínimo de 12 meses, o con 45 o más años de edad: 60 por 100, en el primer año de vigencia del contrato y 55 por 100, durante el segundo.

Si no se reúne alguno de los dos requisitos señalados, la bonificación es: 35 por 100, durante el primer año de vigencia del contrato y 30 por 100, durante el segundo.

- *Desempleados perceptores del subsidio por desempleo en favor de trabajadores incluidos en el REASS* que estén dentro de los colectivos de empleo prioritarios⁴⁹, antes señalados: 90 por 100 durante el primer año de vigencia del contrato y 85 por 100, durante el segundo.
- Los contratos indefinidos a tiempo completo o parcial, incluidos los fijos discontinuos, que realice un trabajador autónomo, entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001, con un trabajador desempleado, comprendido dentro de los colectivos subjetivos indicados⁵⁰ dan lugar a la aplicación de las siguientes bonificaciones en la cuota empresarial por contingencias comunes, según las características del trabajador contratado:
 - Mayores de 45 años o desempleados, inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo, durante un período mínimo de 12 meses: 60 por 100, durante el primer año y 55 por 100, durante el segundo.
 - Jóvenes menores de 30 años o mujeres en una profesión u ocupación con menor índice de empleo femenino, no beneficiarias de las bonificaciones señaladas en el párrafo anterior: 35 por 100, durante el primer año y 30 por 100, durante el segundo.
 - Las contrataciones indefinidas o temporales, a tiempo completo o parcial, efectuadas, entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001, por entidades sin ánimo de lucro con trabajadores

⁴⁸ Las actividades y sectores con menor índice de participación del empleo femenino se recogen en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 16 de septiembre de 1998.

⁴⁹ Es decir, jóvenes menores de 30 años; desempleados inscritos, como demandantes de empleo, un período mínimo de 12 meses; desempleados mayores de 45 años o mujeres contratadas en sectores donde el colectivo femenino esté subrepresentado.

⁵⁰ Los señalados en la nota anterior.

desempleados en situación de exclusión social, dan lugar a una bonificación de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes del 65 por 100, durante la vigencia del contrato, con un máximo de 24 meses.

Si un mismo trabajador celebra distintos contratos de trabajo, con una misma entidad o con otra, con o sin solución de continuidad, se aplica también el máximo de las 24 mensualidades de bonificaciones de cuotas, contadas desde el inicio del primer contrato.

- La transformación de los contratos de aprendizaje, prácticas, formación y de relevo en indefinidos a tiempo completo, realizadas entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001, da lugar a una bonificación del 20 por 100 (de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes) durante los 24 meses siguientes a la vigencia del nuevo contrato.
- La transformación de los contratos en prácticas y de relevo, celebrados inicialmente a tiempo parcial, en indefinidos a tiempo parcial, incluidos los contratos fijos discontinuos, efectuada entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001, da lugar a una bonificación del 20 por 100 (de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes) durante los 24 meses siguientes a la transformación, si bien la bonificación queda condicionada a que la jornada a realizar sea, como mínimo, igual a las del contrato que se transforma.

En el caso de concurrencia de bonificaciones, es decir, que la contratación indefinida de un trabajador desempleado pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos indicados, sólo es posible la bonificación en uno de ellos, correspondiendo al beneficiario de la bonificación la opción por la deducción a aplicar.

c) *Condiciones*: como cualquier bonificación de cuotas, las establecidas en el programa de fomento del empleo prorrogado para el año 2001 quedan condicionadas a que la empresa (o el trabajador por cuenta propia que contrata al desempleado) se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de Seguridad Social, así como al hecho de que aquella no haya sido sancionada, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social⁵¹ -LISOS-, con la exclusión del acceso a los beneficios de los programas de fomento del empleo.

A su vez, las bonificaciones de cuotas, en concurrencia con cualquier otra ayuda pública que tenga la misma finalidad, no podrá ser superior al 60 por 100 del coste del salario anual correspondiente al contrato a bonificar.

En los casos de acceso a las bonificaciones sin cumplir los requisitos establecidos, surge la obligación de reintegro de las cantidades dejadas de ingresar en la Seguridad Social, sin perjuicio, además, de que la conducta del empresario pueda ser tipificada como infracción y objeto de la correspondiente sanción⁵².

⁵¹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

⁵² De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la LISOS.

d) *Financiación de las bonificaciones*: las bonificaciones de las cuotas de la Seguridad Social corren a cargo de las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo (INEM). En tal sentido, se impone la obligación a la Tesorería General de la Seguridad Social de comunicar semestralmente al INEM el número de trabajadores objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, detallados por colectivos con las correspondientes bases de cotización y las deducciones que las empresas hayan practicado ⁵³.

De igual modo, el INEM ha de facilitar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información sobre el número de contratos registrados, objeto de bonificación de cuotas, detallados por colectivos, así como cualquier otra información que facilite a dicho órgano la planificación y la programación de la actuación inspectora, que facilite la vigilancia de la adecuada aplicación de las bonificaciones por los sujetos beneficiarios de las mismas.

e) *Contrataciones en favor de minusválidos*: las bonificaciones anteriores no se aplican a los contratos a tiempo indefinido celebrados con trabajadores minusválidos, respecto de los cuales la disposición adicional 31.ª de la LMFAOS (por su relación con el artículo 28 de la Ley de «Acompañamiento» para el año 2000) mantiene la vigencia del artículo 44 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y, por relación al mismo, del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo ⁵⁴.

⁵³ Con la previsión contenida en el punto 2 del apartado 7 del artículo 28 de la LMFAOS (2000) -que reproduce igual contenido de la adicional 43.ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre-, se pretende evitar que se produzcan, de futuro, situaciones análogas a las que se quiso poner remedio a través de la disposición adicional 17.ª de la última Ley mencionada, en orden a conocer, en todo momento, que las empresas que practican las bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social, cumplen en todo momento todos los requisitos exigidos por la normativa que resulte de aplicación. Un análisis de la citada adicional 17.ª de la Ley 50/1998, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1999 y de "Acompañamiento"». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 191, febrero 1999, págs. 3-88.

⁵⁴ Según el Real Decreto 1451/1983, la contratación por tiempo indefinido en favor de trabajadores minusválidos da derecho a una reducción de las cotizaciones sociales a cargo de la empresa, incluidas las de accidentes de trabajo y de los conceptos de recaudación conjunta, del 70 por 100 o del 90 por 100, según que el trabajador sea menor o mayor de 45 años. Además, la contratación de un trabajador discapacitado da derecho a recibir una subvención de 650.000 pesetas. De igual modo, para el colectivo de minusválidos resulta de aplicación lo previsto en el apartado Nueve del artículo 28 de la Ley de «Acompañamiento» (2000) mediante la que se prorroga, para el ejercicio 2000, la disposición adicional 6.ª de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en relación con el artículo 44 de la Ley 42/1994, en lo relativo a los trabajadores discapacitados. La disposición adicional 6.ª de la Ley 13/1996, además de prorrogar para el ejercicio 1997, el programa de fomento del empleo contenido en el artículo 44 de la Ley 42/1994, introdujo en este último un nuevo apartado 4, a través del cual, y en lo que respecta a la contratación de personas discapacitadas, las empresas que las contratasen podían beneficiarse de las ayudas previstas en él (consistentes, básicamente, en bonificaciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social), sin ser requisito indispensable para ello -que sí se exigía para otros colectivos- que los contratados fuesen desempleados o estuviesen previamente inscritos como demandantes de empleo, durante un período determinado. Estos beneficios, como se ha indicado, resultan prorrogados para el ejercicio económico 2001 (al menos, hasta el 17 de mayo) en virtud de lo establecido en la disposición adicional 31.ª de la LMFAOS, por su relación con el artículo 28 de la Ley 55/1999.

3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social en el ejercicio 2001.

Como también es habitual, y conforme a las previsiones de la propia LGSS, la LPGE para el año 2001 ⁵⁵ contempla la revalorización de las pensiones de Seguridad Social, aspecto este importante en cuanto afecta a cerca de 8 millones de pensiones ⁵⁶.

La revalorización de las pensiones de Seguridad Social en el ejercicio 2001 viene condicionada por la desviación producida en el año 2000 entre las previsiones de inflación (tenidas en cuenta inicialmente en la revalorización de las pensiones) y la variación real de aquélla, lo que ha supuesto un diferencial de 2,1 puntos.

El artículo 48 de la LGSS prevé un mecanismo específico de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, en función de una actualización provisional y para todas las pensiones -con independencia de la fecha y de la legislación conforme a la que se causaron-, en base a las previsiones de inflación, si bien, en el caso de que dichas previsiones resulten inferiores a la producida realmente en el ejercicio ⁵⁷, se deberá compensar a los pensionistas el importe de esa desviación, además de consolidar la misma en la base de la pensión, al objeto de su revalorización en el ejercicio siguiente ⁵⁸.

Esta circunstancia es la que ha concurrido en el año 2000. A principios del ejercicio, la actualización de las pensiones de la Seguridad Social se llevó a cabo mediante un aumento del 2,0 por 100 -porcentaje coincidente con la previsión de variación de la inflación-; sin embargo, en el período noviembre 1999/noviembre 2000, la inflación real se ha situado en el 4,1 por 100, por lo que se ha originado un diferencial de 2,1 puntos, lo cual tiene dos efectos ⁵⁹:

- En primer lugar, las pensiones de la Seguridad Social se revalorizan de hecho, en el año 2001, respecto de las cuantías que se venían percibiendo en el ejercicio 2000, en un 4,1 por 100 (resultado de aplicar a la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 2000, el resultado con-

⁵⁵ En los artículos 42 a 47, así como en las disposiciones adicionales 3.ª y 24.ª. Las previsiones legales se desarrollan en el Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2001 (BOE de 30 de diciembre).

⁵⁶ Más de 8,5 millones si se tienen en cuenta las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, es decir, las que afectan a los funcionarios públicos no incluidos en el Régimen General.

⁵⁷ Período noviembre/noviembre. La circunstancia de tener en cuenta la inflación de este período y no la del año natural se debe al hecho de poder tomar en consideración la desviación de la inflación en la nómina del mes de enero siguiente; de esperarse hasta conocer la inflación real del ejercicio (período diciembre/diciembre) no existiría tiempo material para que los pensionistas percibiesen, debidamente actualizada, su pensión en el señalado mes de enero de cada ejercicio.

⁵⁸ En el caso de que la revalorización efectuada de forma provisional -conforme a la previsión de inflación- resultase superior a la variación real del IPC, la diferencia queda en poder de los pensionistas que, de esta forma, pueden ganar poder adquisitivo en sus pensiones. Tal circunstancia se originó en los ejercicios 1996 a 1998, ambos inclusive.

⁵⁹ Tal como se establece en la disposición adicional 24.ª de la LPGE y en la adicional 1.ª del Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre.

junto de la desviación de la inflación en 2000 -2,1%-) y las previsiones de inflación para el año 2001 -2%-.

- En segundo lugar, los pensionistas de la Seguridad Social tienen derecho a percibir, dentro del primer trimestre del año 2001 y en un pago único, el diferencial entre el importe de pensión percibido en el año 2000 y el que hubiese resultado si la pensión se hubiese incrementado, en dicho ejercicio, en el 4,1 por 100 (variación real de la inflación) ⁶⁰.

En los Anexos III y IV se contienen, respectivamente, las cuantías de las distintas pensiones y de otras prestaciones de Seguridad Social para el año 2001, así como los importes de determinadas prestaciones al objeto del cálculo del pago único a las pensionistas, como consecuencia de la desviación de las previsiones de inflación en el ejercicio 2001.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDAS EN LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO (LMFAOS)

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de «Acompañamiento» a la LPGE para el año 2001 (LMFAOS) contiene diversas medidas que afectan a distintos institutos de la Seguridad Social: la afiliación, la cotización y recaudación, la acción protectora, el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado, las Entidades que gestionan la Seguridad Social, etc. Para facilitar el análisis de las modificaciones, se agrupan las mismas por grandes áreas ⁶¹.

⁶⁰ Frente a lo que ha sucedido en ejercicios anteriores, la adicional 24.^a de la LGPE, en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones en el ejercicio 2000, prevé dos fórmulas diferenciadas:

- Una primera, relacionada con la generalidad de las pensiones, a través de la cual la compensación de la desviación, mediante el reconocimiento de una paga única, consiste en la diferencia entre la cantidad percibida por el pensionista en el ejercicio 2000, y la que le hubiese correspondido, si su pensión se hubiese revalorizado, al inicio del ejercicio, en el porcentaje de crecimiento del IPC, en dicho ejercicio (4,1%).
- Una segunda, aplicable a los pensionistas perceptores de pensiones mínimas, de las pensiones SOVI no concurrentes con otras y de las pensiones no contributivas, así como para los perceptores de las asignaciones familiares por hijo a cargo, mayor de 18 años y minusválido -en un grado de minusvalía igual o superior al 65%- , para los que la paga única es equivalente a incrementar la cantidad percibida en el 2000 en el 2,1 por 100 (equivalente a la desviación del IPC en el 2000).

En la disposición adicional 1.^a del Real Decreto 3475/2000, de 29 de diciembre, se desarrollan las previsiones contenidas en la adicional 24.^a de la LPGE. De igual modo en el Anexo II del Real Decreto mencionado figuran los importes de determinadas pensiones de Seguridad Social en el año 2000, a efectos del cálculo del pago único compensatorio de la desviación entre el porcentaje de revalorización inicialmente practicado y el porcentaje de variación del IPC en el año 2000 en el período indicado.

⁶¹ Aparte de las modificaciones que se analizan en este trabajo, la LMFAOS aborda otros temas de Seguridad Social, especialmente, en el ámbito presupuestario, a través de la modificación del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Entre tales cuestiones, resultan de interés la modificación del artículo 129 (práctica de auditorías en el sector público -y dentro de él, en las Entidades de la Seguridad Social- por parte de la Intervención General de la Seguridad Social), del artículo 149 (consideración de los créditos contenidos en el Presupuesto de la Seguridad Social, que

1. Modificaciones respecto al campo de aplicación.

1.1. Régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local.

El artículo 28 de la LMFAOS modifica el Régimen de Seguridad Social aplicable a los funcionarios técnicos, al servicio de la Sanidad Local. Este personal, respecto de su encuadramiento en la Seguridad Social, se encontraba en una posición similar a la del personal docente con plaza vinculada en Instituciones Sanitarias (cuya solución jurídica fue abordada por el artículo 27 de la Ley 55/1999⁶²), puesto que podía concurrir en ellos una doble actividad y, como consecuencia de ello, un doble encuadramiento en la Seguridad Social.

Los denominados «funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local», además de sus funciones como personal al servicio de la Sanidad Local y conforme a lo previsto en el artículo 115 de la LGSS de 1974⁶³, desempeñaban las plazas de médicos generales, practicantes y matro-

se consideran ampliables, de los que desaparecen, frente a la legislación anterior, los créditos que amparan el gasto de productos farmacéuticos) o del 150 (imputación de gastos de ejercicios anteriores, incluyendo dentro de ellos los que tengan su origen en resoluciones judiciales, llevando al ordenamiento de la Seguridad Social la misma regulación que, para el Presupuesto del Estado, prevé el artículo 63 de la LGE, en la redacción incorporada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre). Todas estas modificaciones se recogen en el artículo 44 de la LMFAOS.

También, por su incidencia indirecta en determinadas funciones gestoras de la Seguridad Social, son de destacar las modificaciones, llevadas a cabo por el artículo 32 de la LMFAOS, en los artículos 8 y 16 de la Ley del ET y, mediante el artículo 33, en el artículo 10 de la Ley de 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, en lo que se refiere a la comunicación a los Servicios de Empleo de los contratos laborales celebrados. Estas modificaciones legales no figuraban en el proyecto de Ley de «Acompañamiento», aprobado por el Gobierno, y su origen se encuentra en las enmiendas (n.ºs 234 y 235) presentadas por el Grupo Parlamentario Popular en la tramitación del proyecto de Ley en el Senado. Para el análisis de estas enmiendas, *vid.* el Boletín de las Cortes Generales reflejado en la nota 3. Las pensiones legales han sido desarrolladas por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 2 de enero de 2001 (BOE de 3 de enero), en el sentido de que hasta tanto se desarrolle el contenido de los artículos 32 y 33 de la LMFAOS los empresarios obligados a comunicar a las Oficinas Públicas de Empleo, en el plazo de 10 días a su concertación, el contenido de los contratos de trabajo que se celebren o las prórrogas de los mismos deban o no formalizarse por escrito, realizarán dicha comunicación mediante la presentación en las mismas de la copia del contrato de trabajo o de sus prórrogas.

⁶² Un análisis de la problemática de los funcionarios docentes, con plaza asistencial vinculada, en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en las leyes de Presupuestos y de Acompañamiento para el año 2000». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 203, marzo, 2000, pág. 30 y ss.

⁶³ Texto Refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Los artículos referentes a la asistencia sanitaria, comprendidos en dicho Texto Refundido, no fueron objeto de refundición en el vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y han permanecido vigentes, si bien la mayoría de ellos, con rango reglamentario, dada la «degradación» normativa producida, en este ámbito, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

nas del Régimen General en las correspondientes localidades ⁶⁴. Como consecuencia de ello, respecto de dicho personal se establecía un doble vínculo, correspondiendo dos funciones (las de médicos de la Sanidad Local y de la Seguridad Social), aparecían dos «empresas» (el Estado o la Administración Autonómica y la Seguridad Social), con la consiguiente percepción de dos retribuciones y la inclusión simultánea en dos Regímenes de Seguridad Social (Régimen de Funcionarios Civiles del Estado y Régimen General de la Seguridad Social). Es decir, no se originaba una situación de inclusión obligatoria por una misma prestación de servicios (lo que estaría prohibido por el art. 8 de la LGSS), sino por dos actividades diferentes (sanitario local y profesional sanitario de la Seguridad Social), situación que se asemeja a la pluriactividad ⁶⁵.

La situación de los funcionarios al servicio de la Sanidad Local fue contemplada también en el marco de la legislación de incompatibilidades en el sector público, estableciendo un régimen transitorio en atención a la especialidad del colectivo ⁶⁶.

Este esquema sufre una transformación con las transferencias de la Sanidad Local a las correspondientes Comunidades Autónomas, así como con la aprobación de la Ley General de Sanidad y la creación de los Servicios de Salud, en los que se integran todas las funciones y prestaciones sanitarias de la respectiva Comunidad, lo que, respecto del personal considerado, produce una integración de funciones -las correspondientes a la Sanidad Local y las de la Seguridad Social-, con la consiguiente incidencia en la relación (funcionarial y estatutaria) de los funcionarios técnicos de la Sanidad Social con la respectiva Comunidad Autónoma. No obstante, la nueva situación no afectó al correspondiente Régimen de Seguridad Social, ya que los sanitarios locales, al ser traspasados a la respectiva Comunidad Autónoma, mantuvieron su régimen de Seguridad Social ⁶⁷.

⁶⁴ Precisiones similares a las del artículo 115 de la LGSS (1974) se contienen en el artículo 64.1 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y en el artículo 49 del Estatuto del Personal Sanitario y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Un análisis de la regulación jurídica del personal al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social en GARCÍA PIQUERAS, M.: *Régimen jurídico del personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social*. CES, Madrid, 1996 o SALA FRANCO, T.: «El personal al servicio del sistema nacional de salud» en VV.AA.: *Cuestiones actuales de Derecho de Trabajo. Estudio ofrecido por los catedráticos españoles de Derecho del Trabajo al profesor M. Alonso Olea*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990.

⁶⁵ La legislación de Seguridad Social distingue los supuestos de pluriempleo (realización de dos actividades, que dan lugar a su inclusión en un mismo Régimen de Seguridad Social) de los de pluriactividad (realización de dos actividades, en razón de las cuales los interesados quedan comprendidos en dos Regímenes diferentes de la Seguridad Social). A los efectos de la cotización, *vid.* el artículo 9 del Reglamento General de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (BOE de 25 de enero de 1996).

⁶⁶ En tal sentido, la disposición transitoria 5.ª de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, previó que el personal al servicio de la Sanidad Local, que prestase también servicios en el ámbito de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, seguiría desempeñando sus funciones y percibiendo las correspondientes retribuciones, en tanto se reestructurasen sus funciones, en cuyo caso deberían formular la correspondiente opción. Semejante previsión se contiene en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley 53/1984, aprobado por Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

⁶⁷ Conforme al contenido de la disposición adicional 3.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Sin embargo, con la creación de los Servicios de Salud y la previa recepción en las Comunidades Autónomas de las transferencias de la Sanidad Local y de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, las dos prestaciones de servicios que venían realizando los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local, confluyen en una sola, por lo que, en esta situación, ha de corresponder una única inclusión en un Régimen de Seguridad Social. Por ello, para la Administración en esta situación cabría el derecho de opción, de conformidad con lo previsto en la adicional 4.^a de la Ley 21/1993 ⁶⁸.

La solución que aborda el artículo 28 de la LMFAOS coincide con la solución ya adoptada en sede administrativa desde 1994 ⁶⁹, respecto del personal sanitario adscrito a los correspondientes Servicios de Salud, perteneciente al Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local y, como se ha señalado, con la establecida para el personal docente con plaza asistencial vinculada, en el sentido de establecer un derecho de opción, respecto al encuadramiento en uno solo de los Regímenes de Seguridad Social, opción que ha de ejercerse en un plazo determinado; caso de no ejercerse la opción, resulta de aplicación preferente uno de los Regímenes en concurrencia.

De acuerdo con estos parámetros, el encuadramiento en la Seguridad Social de los funcionarios técnicos al servicio de la Sanidad Local, a partir del 1 de enero de 2001, se desenvuelve de la siguiente forma:

- a) La primera premisa a que se refiere el artículo 28.1 de la LMFAOS radica en que, en el personal indicado -es decir, personal funcionario al servicio de la anterior Sanidad Local que hubiese simultaneado sus funciones con las correspondientes plazas en las Instituciones de la Seguridad Social y, en razón de este hecho, estuviesen incluidos simultáneamente en el Régimen General y en el Régimen de Funcionarios-, se haya producido la circunstancia de que la doble actividad que, en un tiempo se venía realizando, se hubiese transformado ya en una sola prestación de servicios ⁷⁰.
- b) Este personal deberá optar, por una sola vez y antes del 30 de junio de 2001, por quedar incluido exclusivamente en el Régimen General de la Seguridad Social o estar encuadrado en el Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado. La opción surtirá efectos desde el 1 de julio de 2001.

⁶⁸ Dicha disposición prevé que «...cuando una única prestación de servicios sea la causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en más de un Régimen de Seguridad Social, podrá optar, por una sola vez, por pertenecer al Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios públicos que le corresponda. Si la doble afiliación afecta a dos Regímenes Especiales de funcionarios, podrá optar, también por una sola vez, por pertenecer a uno de ellos». En el mismo sentido, la disposición adicional 3.^a 2 de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

⁶⁹ A través de la Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 8 de abril de 1994, transcrita en la Circular 5-033, de 26 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

⁷⁰ Circunstancia que se ha producido con la constitución de los correspondientes Servicios de Salud.

- c) Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere ejercitado expresamente la opción, será de aplicación, de forma obligatoria, el Régimen General de la Seguridad Social, causando baja en el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado ⁷¹.
- d) El derecho de opción, así como las consecuencias de no ejercitarla, también resultará de aplicación a los funcionarios de los Cuerpos señalados que, actualmente, vengan desempeñando las dos actividades señaladas, a partir del momento de la conversión de las mismas en una prestación única ⁷².

En este supuesto, la opción deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses, a contar desde que se comience a realizar la única prestación de servicios; los efectos de la opción se producirán a partir del día siguiente en que finalice el plazo de opción. De igual modo, de no efectuarse la opción mencionada, a partir de la última fecha indicada, el interesado será incluido de forma obligatoria únicamente en el Régimen General, causando baja en el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado.

Sin embargo, con la regulación contenida en la LMFAOS surge la problemática de la situación en que se encuentran los interesados, respecto al Régimen de Seguridad Social por el que no se opte, es decir, en qué condiciones podrán acceder a los futuros derechos de Seguridad Social, ya que, respecto a los mismos -al menos, de forma expresa- no se contiene una regulación semejante a la establecida en la adicional primera de la Ley 53/1984. En esta última, y en lo que se refiere a la incidencia en los derechos de la Seguridad Social, como consecuencia de la pérdida de una actividad pública, en régimen de incompatibilidad con otra también ejercida, se estableció expresamente que las situaciones de incompatibilidad «... se entienden con respeto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social ...» ⁷³. Sin embargo, para el caso de los funcionarios técnicos de la Sanidad Local (al igual que sucedió respecto del personal docente con plaza asistencial vinculada) no se contiene una previsión similar, por lo que será necesario llevar a cabo una interpretación sistemática e integradora de la regulación de la Seguridad Social, con la LMFAOS, de modo que las cotizaciones efectuadas en el Régimen de Seguridad Social «abandonado» puedan tener incidencia en las futuras prestaciones.

1.2. La Seguridad Social de los miembros de las Corporaciones Locales.

El artículo 75 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, salvando la laguna legal existente anteriormente, abordó el encuadramiento en la Seguridad Social de los miembros de las

⁷¹ La solución del Régimen de encuadramiento, en caso de no ejercitarse la opción, difiere de la establecida para el personal docente, con plaza asistencial vinculada, ya que, en este último caso, la falta de opción entre los dos Regímenes de Seguridad Social concurrentes -el Régimen General y el Régimen de Funcionarios Civiles del Estado- se resolvía en favor de este último.

⁷² Lo cual sucederá en la medida en que se vayan constituyendo nuevos Servicios de Salud.

⁷³ La regulación legal ha sido completada, en especial en los casos de pensión de viudedad, por los Tribunales, al entender que, respecto del puesto de trabajo declarado incompatible, el interesado se encontraba en una situación de asimilación al alta, con los efectos en las prestaciones que dicha situación produce en el ámbito de la Seguridad Social. *Vid.* las SSTs (unificación de doctrina) de 23 de septiembre, de 28 de octubre y de 19 de noviembre, todas ellas de 1993.

Corporaciones Locales ⁷⁴, estableciendo la obligatoriedad de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, en los casos en que desempeñasen su mandato representativo con dedicación exclusiva ⁷⁵, ya que sólo en estos casos cabía el derecho de los interesados a percibir retribuciones periódicas.

La previsión legal fue modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril ⁷⁶, a partir de la cual el derecho a retribuciones por parte de los miembros de las Corporaciones Locales procedía no sólo en los supuestos de dedicación exclusiva, sino también en los de dedicación parcial, existiendo la obligación de aquéllas de dar de alta a los interesados en el Régimen General, así como a sufragar las correspondientes cotizaciones empresariales. No obstante, la modificación de 1999 producía dudas, respecto a las situaciones en que los miembros de las Corporaciones Locales podían ejercer su actividad en régimen parcial, con la consiguiente percepción de retribuciones e inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

El artículo 42 de la LMFAOS procede a dar nueva redacción al citado artículo 75 de la Ley 7/1985, a fin de clarificar los supuestos indicados. De acuerdo con la nueva redacción, la incorporación de los miembros de las Corporaciones Locales a la Seguridad Social se desenvuelve en base a los siguientes criterios:

- a) Si se desempeña el cargo de miembro en la Corporación Local en régimen de dedicación exclusiva, se tiene derecho a retribuciones y a la inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo que el interesado, con anterioridad en el mandato parlamentario, estuviese incluido en un Régimen de Funcionarios, en cuyo caso permanecerá en aquél ⁷⁷.
- b) Si el cargo de miembro de la Corporación Local se realiza con dedicación parcial (por desempeñar funciones de presidencia, vicepresidencia, ostentar delegaciones o desarrollar responsabilidades que así lo requieran ⁷⁸) se percibirán retribuciones en función del tiempo de dedicación efectiva ⁷⁹. En estos casos, los miembros de las Corporaciones Locales deberán quedar incluidos en el Régimen General, salvo el supuesto de funcionarios señalados en el párrafo a) anterior.

⁷⁴ Vid. la Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 12 de marzo de 1986, sobre inclusión en la Seguridad Social de los miembros de las Corporaciones Locales.

⁷⁵ Salvo en el caso de que los miembros de las Corporaciones Locales tuviesen previamente la condición de funcionarios, en cuyo caso quedarían en situación de servicios especiales, estando obligados aquéllas al abono de las cotizaciones en el Régimen de pertenencia.

⁷⁶ La Ley 11/1999 modificó determinados preceptores de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

⁷⁷ Cuando el desempeño del cargo de miembro de la Corporación Local se efectúa en régimen de dedicación exclusiva existe la incompatibilidad de ejercer, simultáneamente, otro puesto de trabajo en el sector público, como expresamente prevé el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en la redacción que incorpora el artículo 39 de la LMFAOS.

⁷⁸ De acuerdo con el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, en la redacción dada por el artículo 42 de la LMFAOS, en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que han de llevar aparejada la dedicación parcial, habrá de fijarse el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de las retribuciones.

⁷⁹ Estas retribuciones son compatibles con las correspondientes a otra retribución en la Administración Pública, siempre que la actividad de miembro de la Corporación Local se lleve a cabo fuera de la jornada de trabajo en la Administración.

2. Modificaciones en el ámbito de la cotización y la recaudación ⁸⁰.

2.1. Plazo de prescripción de la obligación de pago de las cuotas de Seguridad Social y de otras deudas de Seguridad Social.

El apartado 1 del artículo 24 de la LMFAOS da nueva redacción al artículo 21 de la LGSS ⁸¹ y, a través de la misma, modifica los plazos de prescripción de los derechos y de las acciones de la Seguridad Social en materia recaudatoria, a fin de coordinar la regulación de esta materia con la vigente en el ámbito tributario, siguiendo, a su vez, el precedente que, respecto a la Seguridad Social, ya se había operado en el ámbito de las prestaciones ⁸².

Desde el primer Texto Articulado de la Ley de Bases de la Seguridad Social ⁸³, el plazo de prescripción de las obligaciones de pago de las cuotas de Seguridad Social se situó en 5 años, con-

⁸⁰ Con independencia de las medidas que, afectando a la recaudación de deudas de Seguridad Social, se analizan en este trabajo, la disposición adicional 26.^a de la LPGE contempla una regulación, de alcance singular, en cuanto afecta a las deudas con la Seguridad Social contraídas por Instituciones Sanitarias, cuya titularidad corresponda a las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Respecto de estas Instituciones, la disposición transitoria 30.^a de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, previó una moratoria de 10 años sin intereses, más otros 3 de carencia, para el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 1994, condonándose, además, todos los recargos de cualquier naturaleza existentes en dicha fecha. La falta de ingreso, a su vencimiento, de cualquiera de las cantidades objeto de la moratoria, así como de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, devengados con posterioridad a 1 de enero de 1995, durante el período de carencia y los años de moratoria, daban lugar a la resolución de la misma, así como de los conciertos de asistencia sanitaria que pudiesen haberse suscrito entre la institución sanitaria deudora y la Administración Pública, Autonómica o Institucional correspondiente.

La moratoria señalada fue modificada, a través de la disposición adicional 21.^a de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, posibilitando la ampliación de la carencia inicialmente concedida a 5 años, pudiendo, además, las instituciones deudoras solicitar la ampliación de la moratoria, hasta un máximo de 10 años, con amortizaciones anuales, todo ello en los términos que reglamentariamente se estableciesen. La regulación reglamentaria está contenida en la disposición adicional 8.^a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (en la modificación incorporada por el Real Decreto 2032/1998, de 25 de septiembre).

La disposición adicional 27.^a de la LPGE (2000) procedió a modificar la moratoria indicada, posibilitando que las instituciones deudoras pudieran ampliar el período de carencia hasta 6 años. En el mismo sentido, la disposición adicional 26.^a de la LPGE vuelve a alterar las condiciones de la moratoria, de modo que las Instituciones Sanitarias mencionadas pueden solicitar la ampliación de la carencia hasta un máximo de 7 años, así como de la moratoria concedida, hasta un máximo de 10 años, con amortizaciones anuales.

⁸¹ Un análisis del contenido del artículo 21 de la LGSS en MÁRQUEZ PRIETO, A. «Comentario al artículo 21 LGSS»; en la obra colectiva dirigida por MONEREO PÉREZ, J.L.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*. Edit. Comares, Granada, 1999, T.I, pág. 318 y ss.

⁸² El artículo 24 de la LMFAOS (2000) modificó, de forma indirecta, el artículo 45 de la LGSS, situando en 4 años el plazo para exigir el reintegro de las prestaciones de Seguridad Social. Un análisis de esta modificación, así como de la problemática del reintegro de las prestaciones indebidas, en PANIZO ROBLES, J.A.: «El procedimiento especial del reintegro de prestaciones indebidas en el ámbito de la Seguridad Social. (Consideraciones sobre el Real Decreto 1506/2000)». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 210, octubre 2000, págs. 73-95.

⁸³ Ley de 21 de abril de 1966.

tados a partir de la fecha en que debieron ser ingresadas, plazo que se mantuvo en las subsiguientes reformas, y que permanecía en la actual LGSS (art. 21).

No obstante y por lo que se refiere al ordenamiento tributario, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en su artículo 24, fijó en 4 años el plazo de prescripción tanto de las acciones para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, como de las acciones para imponer sanciones tributarias y del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La modificación operada en el ámbito tributario dio lugar a determinadas iniciativas parlamentarias, relacionadas con la prescripción en el ámbito de la Seguridad Social, entre las que se encuentra la Moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión celebrada en 21 de abril de 1998, en la que se instaba al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer coincidir los plazos de prescripción de las obligaciones para con la Seguridad Social, con los fijados respecto de las deudas con el Estado.

En cumplimiento de tales directrices, el artículo 24 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, redujo de 5 a 4 años el plazo de prescripción de la obligación de reintegrar las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, previsto en el artículo 45.3 de la LGSS, uniformando así dicho plazo de prescripción con el establecido por el ordenamiento tributario para la obligación del pago de las deudas tributarias, pero sin que esa uniformización se hubiese trasladado a los aspectos recaudatorios, lo cual no dejaba de ser extraño, ya que la propia LGSS, en su disposición transitoria 13.^a, consagra la directriz de una progresiva y sistemática homogeneización entre los procedimientos recaudatorios del Estado y de la Seguridad Social, al prever un sistema unificado al respecto para ambos ⁸⁴.

Con la modificación legal ⁸⁵ contenida en el artículo 24 de la LMFAOS ⁸⁶, se logra la uniformidad pretendida, puesto que el plazo de prescripción pasa a ser de 4 años, en los casos siguientes:

⁸⁴ Esa progresiva homogeneización entre los procedimientos tributarios y de recaudación de la Seguridad Social justifica la reforma llevada a cabo en los artículos 21 y 23 de la LGSS, como expresamente establece el apartado III de la Exposición de Motivos de la LMFAOS.

⁸⁵ Sobre la reforma operada por el artículo 24 de la LMFAOS, el CES, en su Dictamen de 4 de octubre de 2000, aun estimando que la reforma era positiva, sin embargo solicitaba conocer el impacto sobre los recursos gestionados por la Tesorería General de la Seguridad Social, al reducir el plazo de la obligación de ingreso de cuotas y de otros recursos de la Seguridad Social. A su vez, las Organizaciones Sindicales, representadas en el CES, formularon un voto particular, valorando de forma negativa la reducción del plazo de prescripción, por la incidencia en el ámbito de la propia recaudación, como por las implicaciones en el reconocimiento de las prestaciones de Seguridad Social, en los casos de descubierto de cotizaciones.

⁸⁶ El texto final del artículo 24 de la LMFAOS difiere del contenido en el proyecto aprobado por el Gobierno, y es el resultado de una enmienda del Grupo Parlamentario Popular, en su tramitación en el Congreso de los Diputados. El contenido de las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios en el Congreso de los Diputados al proyecto de Ley de «Acompañamiento» se reflejan en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A. Proyectos de Ley de 31 de octubre de 2000.

- El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la misma, cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones.
- La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social.
- La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.
- De igual modo, prescribe a los 4 años el derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos de derecho público mediante las oportunas liquidaciones.

La prescripción queda interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o la recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación ⁸⁷.

La modificación legal se completa con la variación del plazo de prescripción de las infracciones en materia de Seguridad Social, prevista en el artículo 4.2 de la LISOS, a través de la nueva redacción que da a aquél el artículo 25 de la LMFAOS ⁸⁸.

Hasta la entrada en vigor de la LMFAOS, el artículo 4.2 de la LISOS fijaba en 5 años el plazo de prescripción de las infracciones en materia de Seguridad Social, excepto las cometidas por trabajadores y beneficiarios que supongan el reintegro de prestaciones de Seguridad Social indebidamente percibidas, en las que el plazo de prescripción era de 4 años ⁸⁹. Sin embargo y por lo que se refiere al ordenamiento tributario, la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en su artículo 24, establece con carácter general el plazo de 4 años para la prescripción de las sanciones tributarias por las infracciones en ese orden.

La modificación del plazo de prescripción para la exigencia de las cuotas y demás recursos de la Seguridad Social, así como para la acción para imponer sanciones por incumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social (art. 21 de la LGSS, en la redacción dada por el art. 24 de la LMFAOS) hacía obligatoria la adecuación de la LISOS, estableciendo, con carácter general, el plazo de prescripción de todas las infracciones en 4 años, uniformando así dicho plazo de prescripción con el correspondiente al de las sanciones por tales infracciones, lo que se lleva a cabo a través de la presente propuesta normativa.

⁸⁷ Es necesario el conocimiento formal del responsable del pago para que la interrupción tenga lugar. Respecto a la inexistencia de la interrupción por falta del conocimiento del responsable, *vid.* SSTS 13 de diciembre de 1996, de 19 de junio de 1997 o de 20 de marzo de 1998.

⁸⁸ Sobre la materia sancionadora en el ámbito de la Seguridad Social, MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «Pasado y presente de las infracciones en materia de Seguridad Social, empleo y prestaciones por desempleo». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 90, 1998, pág. 617 y ss.

⁸⁹ En correspondencia con el contenido del artículo 45.3 de la LGSS.

2.2. Devolución de ingresos indebidos y de otros recursos.

En el ordenamiento de la Seguridad Social, la devolución de los ingresos indebidos está regulada en el artículo 23 de la LGSS, desarrollado a nivel reglamentario por el artículo 44 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, y por los artículos 28 a 33 de la Orden de 26 de mayo de 1999, de desarrollo de dicho Reglamento General.

La regulación legal mencionada no incluía, en la cantidad a devolver, el interés legal aplicado a los importes indebidamente ingresados, a diferencia de lo expresamente establecido en la normativa tributaria, ya que, en este ámbito (art. 155.1 de la Ley General Tributaria -LGT-) los contribuyentes y sus herederos o causahabientes tienen derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora. A su vez, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre⁹⁰, regula el procedimiento para la realización de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, determinando (art. 2) el contenido del derecho a la devolución de la siguiente forma:

- La cantidad a devolver, como consecuencia de un ingreso tributario indebido, está constituida esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario.
- También forman parte de la cantidad a devolver el recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio, así como el interés legal aplicado a las cantidades indebidamente percibidas ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la propuesta de pago, interés que será vigente el día en que se efectuó el ingreso indebido.

Además y en relación con esta misma materia de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, el artículo 24 d) de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, fijó en 4 años el plazo de prescripción para el derecho a la devolución.

Por otra parte, el ordenamiento de la Seguridad Social tampoco efectuaba regulación alguna sobre el reembolso de los costes de las garantías⁹¹, ni asimismo recogía previsiones similares a las contenidas en los artículos 45 de la LGP y 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) para los casos de pago de cantidades declaradas por sentencia en favor de los interesados y con abono del interés legal. Esta ausencia legal originaba que, en caso de que se

⁹⁰ Desarrollado por Orden del entonces Ministerio de Economía y Hacienda, de 22 de marzo de 1991.

⁹¹ Respecto de la no devolución del aval constituido por una empresa, *vid.* STS de 14 de junio de 1997.

intentase el reembolso de las cantidades abonadas, los interesados no tuviesen otra vía que iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial ⁹².

También en esta materia, la regulación de la Seguridad Social contrastaba con la contenida en el ámbito tributario, ya que la Ley 1/1998 prevé que la Administración Tributaria reembolse, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta fuese declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. De igual modo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuestos, se tiene derecho a la reducción proporcional de la garantía aportada.

La modificación legal contenida en el artículo 24.2 de la LMFAOS, a través de una nueva redacción del artículo 23 de la LGSS, pretende incorporar al ordenamiento de la Seguridad Social las medidas ya reguladas en el ordenamiento tributario, todo ello en el objetivo amplio de progresiva y sistemática homogeneización entre los procedimientos recaudatorios del Estado y la Seguridad Social, a que se refiere la disposición transitoria 13.^a de la LGSS.

Conforme a la nueva regulación:

- a) Las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social, objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social, tienen derecho a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error -u otra causa- se hubiesen realizado indebidamente.

El importe a devolver pasa a estar constituido esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del que efectúe su pago, formando parte de la cantidad a devolver:

- Los recargos ⁹³, intereses ⁹⁴, en su caso, y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
- El interés legal ⁹⁵ aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta

⁹² Los procedimientos de responsabilidad patrimonial están regulados en el artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

⁹³ La exigencia de los recargos en el ingreso de las cuotas, fuera de plazo, bien en vía voluntaria, bien en vía de apremio, se regulan en el artículo 27 y ss. de la LGSS.

⁹⁴ Por ejemplo, en el caso de cuotas u otros recursos que hubiesen sido objeto de aplazamiento y, por tanto, devengado interés (conforme al art. 20.4 de la LGSS), cuotas o demás recursos que, con posterioridad a su ingreso, resultan indebidos. En determinadas ocasiones, la jurisprudencia había señalado la procedencia de la devolución del interés ingresado. *Vid.* STS de 22 de febrero de 1996.

⁹⁵ El interés legal del dinero, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2001, se sitúa en el 5,5 por 100, de conformidad con las previsiones de la disposición adicional 6.^a de la LPGE.

la propuesta de pago, salvo que el ingreso indebido fuese consecuencia de autoliquidaciones ingresadas en período voluntario por el obligado al pago, en cuyo caso dicho interés se devengará desde la fecha de la resolución declarando indebido el ingreso ⁹⁶. En todo caso, el tipo de interés legal aplicable es el vigente el día en que se efectúe el ingreso indebido.

Quedan exceptuados de la devolución, las cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiere lugar.

El derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribe a los 4 años, a contar desde el día siguiente al del ingreso de los mismos.

- b) La Administración de la Seguridad Social ha de reembolsar, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución ⁹⁷ de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza. Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, el interesado tendrá derecho a la reducción proporcional de la garantía aportada.

- c) Los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tienen la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en la resolución, con aplicación de lo establecido en el artículo 106 de la LJCA ⁹⁸, en los casos en que la Seguridad Social hubiese sido

⁹⁶ El contenido de esta especialidad es cuestionada por el CES, en su Dictamen de 4 de octubre de 2000, al entender que no está suficientemente justificado el trato dispensado cuando el ingreso indebido proceda de autoliquidaciones (frente al establecido cuando al ingreso indebido precede a una actuación administrativa) que, a juicio de dicho Órgano, puede producir en estos casos un eventual enriquecimiento injusto por parte de la Administración recaudatoria.

De igual modo, en la tramitación parlamentaria de la LMFAOS, determinados grupos parlamentarios presentaron enmiendas en orden a la supresión de la especialidad mencionada, al entender que su mantenimiento suponía un enriquecimiento no justificado de la Administración. *Vid.*, entre otras, la enmienda n.º 233, del Grupo Parlamentario Socialista. Boletín Oficial del Congreso. Serie A. Proyectos de Ley de 31 de octubre de 2000.

⁹⁷ En el ámbito administrativo, las garantías aparecen reguladas en el artículo 33 y siguientes de la LGSS, así como en las normas reglamentarias, reguladoras de la recaudación de cuotas y de otros recursos de la Seguridad Social.

⁹⁸ La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 106, sobre los supuestos en que la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida en virtud de sentencia, determina que a dicha cantidad deberá añadirse el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia y que, incluso, la autoridad judicial podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar si hubieren transcurrido tres meses desde que la sentencia firme fuere comunicada al órgano que deba cumplirla y se hubiese instado por ello la ejecución forzosa.

Vid. ÁLVAREZ SACRISTÁN, I.: «La Seguridad Social ante el pago de intereses como consecuencia de la ejecución de sentencias». *Actualidad Laboral*, n.º 29, 1993, pág. 531 y ss.

condenada al pago de una cantidad líquida, o en los supuestos contemplados en el artículo 45 de la LGP ⁹⁹.

2.3. La determinación de la cotización por los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias.

El apartado 4 del artículo 24 de la LMFAOS, mediante la incorporación de una nueva disposición adicional 30.^a en la LGSS y siguiendo parcialmente las previsiones contenidas en el artículo 21 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, regula la determinación de las cotizaciones sociales aplicables a las personas, reclusas en instituciones penitenciarias, que realicen, en las mismas, actividades laborales.

La cuestión de los beneficios de Seguridad Social aplicables a quienes se encuentran privados de libertad por cumplimiento de una condena es compleja, puesto que la normativa reglamentaria que se ha venido dictando no está en consonancia con los preceptos constitucionales (teniendo en cuenta que los reclusos son el único colectivo a quien expresamente la Constitución reconoce el derecho a la Seguridad Social) ¹⁰⁰ ni con la normativa legal penitenciaria ¹⁰¹, según la cual el interno en un establecimiento penitenciario gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social, beneficio que reconoce, de igual modo, el Reglamento Penitenciario ¹⁰² que se limita a señalar que la asistencia sanitaria, en favor del propio recluso, estará a cargo directamente del establecimiento penitenciario.

Sin embargo, la normativa reguladora de la Seguridad Social aplicable a los reclusos (Decreto 573/1967, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos) únicamente reconoce los derechos de Seguridad Social a los internos que efectúen trabajos penitenciarios retribuidos ¹⁰³ y no de forma completa, sin que la normativa penitenciaria posterior hubiese tenido reflejo en la regulación de la Seguridad Social aplicable a los reclusos.

⁹⁹ El artículo 45 de la LGP, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece expresamente que «si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación».

¹⁰⁰ De acuerdo con el artículo 25.2 de la Constitución Española el condenado tiene derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

¹⁰¹ Artículo 26 f) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

¹⁰² Aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que deroga el anterior, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

¹⁰³ La relación laboral de los reclusos penitenciarios está configurada, de acuerdo con lo establecido en el ET, como una relación laboral de carácter especial. Sobre la cuestión, véanse entre otros CASTIÑEIRA FERNÁNDEZ, J.: «El trabajo de los penados» en *Comentarios a las Leyes Laborales. El Estatuto de los Trabajadores*, t. II, vol. 1.º, Edit. Edersa, Madrid 1997, pág. 77 y ss.; PALOMEQUE LÓPEZ, M.C.: «La relación laboral de los penados en instituciones penitenciarias».

Un primer intento de solución de la problemática planteada con la Seguridad Social de los reclusos lo constituyó la disposición adicional 32 de la LMFAOS (1999), mediante la que se estableció una obligación para el Gobierno en el sentido de que por éste se presentase, antes del 1 de julio de 1999 y ante la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, un informe sobre los problemas derivados de la aplicación del Régimen de Seguridad Social a los trabajos penitenciarios, así como sobre las posibles soluciones a los mismos ¹⁰⁴.

La LMFAOS (2000) -art. 21- dio un paso adicional, al habilitar al Gobierno para regular la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias, regulación en la que debería establecerse el ámbito de protección social del colectivo indicado, así como determinadas bonificaciones en las cotizaciones sociales, sin que las previsiones legales hayan visto la luz en el ejercicio 2000 ¹⁰⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta el principio de reserva legal en la determinación de la cotización a la Seguridad Social -conforme a la doctrina del Tribunal Supremo ¹⁰⁶ que califica a las cotizaciones sociales como prestaciones patrimoniales de carácter público, previstas en el art. 31.1 de la CE- resultaba dudoso que, en el marco de un Real Decreto, fuese factible el establecimiento de exenciones o las bonificaciones, en favor del Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, en función de su especial cometido (la preparación para la inserción laboral de un colectivo como el penitenciario, con graves dificultades de inserción) y de las especialidades del colectivo de atención.

A fin de solucionar cualquier problema de legalidad, el apartado 4 del artículo 24 de la LMAFOS determina la cotización de los colectivos indicados, estableciendo todo un conjunto de bonificaciones, que varía en función de las diferentes contingencias del modo siguiente:

- a) Se establece una bonificación del 65 por 100, en las aportaciones a cargo del Organismo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias -u Organismo equivalente autonómico- y, en su caso,

REDT, n.º 9, 1982, pág. 549 y ss. o «El derecho al trabajo de los penados y la efectividad de los derechos fundamentales». *REDT*, n.º 42, 1990, pág. 305 y ss. Respecto al ámbito de la Seguridad Social, ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. 17.ª edic, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pág. 402 y ss y «Comentarios al artículo 97 LGSS» en la obra colectiva dirigida por MONEREO PÉREZ, J.L.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Edit. Comares, Granada, 1999, t. I, pág. 979 y ss.

¹⁰⁴ Un análisis del contenido de la disposición adicional 32 de la LMFAOS (1999) en PANIZO ROBLES, J.A.: «La Seguridad Social en la leyes de Presupuestos y de Acompañamiento». *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, n.º 191, febrero, 1999.

¹⁰⁵ En el momento de cerrar este trabajo, se está tramitando un proyecto de Real Decreto a través del cual, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 21 de la LMFAOS (2000), se regula la relación laboral de los penados que efectúen actividades laborales en talleres penitenciarios, así como se establece la protección social de los mismos. La regulación proyectada también afecta a la determinación de la protección social de las personas sometidas a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

¹⁰⁶ STS de 9 de mayo de 1992. Sala Especial de Revisión. Un análisis de la naturaleza jurídica de las cuotas de la Seguridad Social en MORENO VIDA, M.N.: «Comentario al artículo 16 LGSS» en *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, coordinados por MONEREO PÉREZ, J.L., Edit. Comares, Granada, 1999.

del propio trabajador, en la cotización por los denominados «conceptos de recaudación conjunta» (desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial).

- b) En la cotización por contingencias comunes, se aplicarán las bonificaciones que estén establecidas en la contratación de trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral ¹⁰⁷, sin que les sea de aplicación las exclusiones que pudieran establecerse para las relaciones laborales de carácter especial ¹⁰⁸.

El legislador es consciente de la existencia de un mandato al Gobierno para que, en el marco de una regulación de la relación laboral de carácter especial de los reclusos en instituciones penitenciarias, aquél pueda establecer bonificaciones específicas en la cotización. Por ello, en el marco de una disposición que tiene vocación de permanencia ¹⁰⁹, se prevé que, si resultan de aplicación las bonificaciones «genéricas» con las que, de forma específica, pudieran establecerse, en la cotización de los reclusos, habrá de optarse por las más beneficiosas.

- c) La financiación de las bonificaciones corren a cargo de las correspondientes partidas presupuestarias del Instituto Nacional de Empleo, salvo las relativas a la aportación del Fondo de Garantía Salarial, que se financian con cargo al Presupuesto de este último Organismo.
- d) Por último, se deslegaliza la forma de determinación de la base de cotización, habilitando al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para que proceda a fijar las bases de cotización de los reclusos que efectúen actividades laborales en las instituciones penitenciarias, en función de las especiales características que concurren en este colectivo, si bien esta habilitación ha de moverse en dos parámetros que fija la propia Ley:

- Las bases a fijar deberán estar «dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la Ley de Presupuestos», y
- En ningún caso, las bases que se fijen podrán ser inferiores a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial ¹¹⁰.

¹⁰⁷ Es decir, las bonificaciones establecidas en los programas de fomento del empleo, para determinados colectivos que tienen dificultades de inserción laboral (jóvenes, menores de 30 años, parados de larga duración, desempleados mayores de 45 años, mujeres en sectores donde la presencia femenina está subrepresentada, etc). Para el ejercicio 2001, el programa de fomento del empleo es el establecido en el artículo 28 de la LMFAOS (2000), que resulta prorrogado -hasta el 17 de mayo de 2001- por la disposición adicional 31.ª de la LMFAOS.

¹⁰⁸ Es usual que, en los correspondientes programas de fomento del empleo, se excluyan de las bonificaciones en las cotizaciones sociales las contrataciones que se efectúen en el marco de las relaciones laborales de carácter especial, previstas en el artículo 2 del ET, dentro de las que se encuentran las relaciones laborales de los reclusos en instituciones penitenciarias.

¹⁰⁹ La nueva disposición adicional 30.ª de la LGSS.

¹¹⁰ Es decir, que la base que se determine no podrá ser superior al límite máximo (415.950 ptas./mes -2.499,91 euros-), ni del límite mínimo (equivalente al importe del salario mínimo). No obstante, la referencia al límite mínimo se efectúa al aplicable a los contratos a tiempo parcial.

2.4. La cesión a terceros de datos de trascendencia recaudatoria.

El párrafo primero, apartado 6, del artículo 36 de la LGSS ¹¹¹, en la redacción dada por el artículo 29.11, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, estableció que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social, en el ejercicio de sus funciones recaudatorias, tienen carácter reservado y sólo podrán utilizarse para los fines recaudatorios encomendados a la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo a las Administraciones Tributarias, a efectos del cumplimiento de obligaciones tributarias o para la investigación y persecución de delitos públicos, todo ello sin perjuicio de la obligación de comunicación de determinados datos a requerimiento de las Comisiones Parlamentarias de Investigación.

La mencionada redacción fue dada para su adaptación parcial a lo que se hallaba establecido paralelamente a este respecto en el ordenamiento tributario (art. 111 y ss. de la LGT en la redacción de los mismos entonces vigente). No obstante, con posterioridad la Ley 51/1997, de 27 de noviembre, dio nueva redacción al artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuyo párrafo tercero, se establece lo siguiente: «En el supuesto de que el ejecutado no designase bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros Públicos, Organismos Públicos y Entidades Financieras que indique el acreedor, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitase, el Juzgado recabará información de la correspondiente Autoridad Tributaria o de la Seguridad Social».

En este sentido, la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, en su disposición adicional 15.^a, ha dado nueva redacción al artículo 113.1 de la LGT, relativo al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, así como a la prohibición de su cesión o comunicación a terceros y a los supuestos excepcionales de tal prohibición, incluyendo también entre dichas excepciones las correspondientes a cesiones o comunicaciones de datos, informes o antecedentes a efectos de la colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes, completando las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil ¹¹².

Las modificaciones legales constituyen el antecedente de la reforma que se opera en el artículo 36, apartado 6, de la LGSS, a través del apartado 3 del artículo 24 de la LMFAOS ¹¹³. Conforme

¹¹¹ Un análisis del contenido del artículo 36 de la LGSS en RODRÍGUEZ RAMOS, M.J. y PÉREZ BORREGO, G., en la obra colectiva dirigida por MONEREO PÉREZ, J.L.: *Comentarios a la Ley General de la Seguridad Social*, Edit. Comares, Granada, 1999, t. I, pág. 447 y ss.

¹¹² En el mismo sentido, la disposición adicional 34.^a de la LMFAOS -a través de la nueva redacción al apartado 6.1 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de Presupuestos Generales del Estado para 1990- establece que, especialmente, corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y a los Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye.

¹¹³ El apartado 3 del artículo 24 de la LMFAOS no estaba comprendido en el proyecto de Ley, aprobado por el Gobierno, y es el resultado de una enmienda -la número 81- presentada por el Grupo Parlamentario Popular, en la tramitación del proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados. Las enmiendas al proyecto de Ley en el Congreso de los Diputados se recogen en el Boletín de las Cortes Generales reflejado en la nota 86.

la modificación legal, frente al principio de que los datos recaudatorios no pueden ser cedidos o comunicados a terceros, se prevén determinadas excepciones, en las que es posible la cesión o la comunicación de los datos, siempre que tales actuaciones se correspondan con:

- La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público o la propia Seguridad Social.
- La colaboración con las Administraciones Tributarias, a efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- La colaboración con la Inspección de Trabajo, en el ejercicio de la función inspectora o con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- La colaboración con cualesquiera otras Administraciones Públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
- La colaboración con las Comisiones parlamentarias de investigación, en el marco legalmente establecido.
- La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o por el Ministerio Público.
- La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- La colaboración con los Jueces y Tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes; la solicitud judicial de información exigirá resolución expresa, en la que, por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración de la Seguridad Social.

3. Modificaciones en el ámbito de la acción protectora ¹¹⁴.

3.1. Renta activa de inserción.

La aparición de fenómenos de exclusión social, con la persistencia del desempleo masivo -en especial, en determinados colectivos- ha dado lugar a la necesidad de articular instrumentos efica-

¹¹⁴ Además de las señaladas en este trabajo, también afectan a la cobertura social otras modificaciones contenidas en la LMFAOS, como es la ampliación, hasta 2.000.000 (frente al millón anterior), como rendimientos exentos del IRPF, de las cantidades de desempleo, percibidas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, sobre abono de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único (art. 1 de la LMFAOS). No obstante, la

ces de cobertura frente a los riesgos potenciales, al tiempo que se incrementan la participación e integración de las personas en la vida social ¹¹⁵. Ésta es la dirección recomendada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, promovida por la ONU, en Copenhague en 1995 ¹¹⁶, en la que se instaba a los Estados a formular Planes Nacionales en los que se incluyese la articulación de nuevos paradigmas de desarrollo social, basados en un crecimiento económico, que tenga como condición la integración social del ser humano ¹¹⁷.

De igual modo, el fenómeno de la exclusión social ha constituido uno de los ejes básicos de la actuación de las instancias de la Unión Europea, tal como se refleja en el comunicado del Consejo Europeo, celebrado en Lisboa ¹¹⁸, o en la Agenda de la Comisión Europea para el cuatrienio 2001-2004 ¹¹⁹.

En el marco de estas iniciativas, así como encuadrado en las directrices del Plan de Empleo de Acción del Reino de España, el Real Decreto 236/2000 ¹²⁰ ha establecido una ayuda económica, denominada renta activa de inserción, destinada a los trabajadores desempleados, dentro de un programa de acción limitado al año 2000 ¹²¹.

El programa de renta activa de inserción va dirigido a los colectivos de desempleados de edad y que lleven en el desempleo un largo período. Conforme a lo establecido en el Real Decreto 236/2000,

exención indicada queda condicionada al mantenimiento de la acción o participación, durante un plazo de 5 años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiese integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, en el caso de trabajador autónomo.

Relacionada con la Seguridad Social complementaria, la disposición adicional 25.ª (que trae su origen en la enmienda -la n.º 273-, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado) ha ampliado hasta el 16 de noviembre de 2002, el plazo (que finalizaba el 31 de diciembre de 2000), para que las empresas externalicen los compromisos de pensiones adquiridos con su personal.

¹¹⁵ Vid. sobre el particular CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: *La pobreza y la exclusión en España. Informe*. Madrid, CES, 1997. Sobre las posibilidades de inserción laboral de las personas excluidas a través de nuevas ocupaciones, vid. JIMÉNEZ, E., BARREIROS, F. y SÁNCHEZ, J.: *Los nuevos yacimientos de empleo: los retos de la creación de empleo desde el territorio*. Barcelona, Fundación CIREM, 1998 o CACHÓN, L., COLLADO, J.C. y MARTÍNEZ, I.: *Los nuevos yacimientos de empleo en España*. Colegio de Economistas de Madrid, 1996.

¹¹⁶ La Cumbre Mundial de desarrollo social de 1995 abordó todos aquellos aspectos ligados al desarrollo de los pueblos. Sobre la misma, vid. CORTES ALCALÁ, L. y LÓPEZ MADERUELO, O.: «España y el desarrollo social: balances y propuestas ante los Compromisos de la Cumbre de Copenhague 95». *Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología aplicada*, n.º 115, abril/junio, 1999, págs. 1-350.

¹¹⁷ En sede parlamentaria, en el Congreso de los Diputados se creó una Subcomisión para el estudio de la exclusión social, en el que se propugnaba la práctica de un Plan Integral de lucha contra la exclusión social. El informe de esta Comisión está contenido en el Boletín Oficial del Congreso, n.º 206, de 18 de noviembre de 1997.

¹¹⁸ El contenido de los Consejos Europeos puede analizarse en la *web* de la Unión Europea (*europa.eu.int*).

¹¹⁹ Para el texto de la Agenda Social de la Comisión Europea, véase la Comunicación de aquélla de 28 de junio de 2000 COM (2000), 379 final.

¹²⁰ BOE de 10 de marzo de 2000. El Real Decreto 236/2000 fue completado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 28 de junio de 2000 (BOE de 7 de julio).

¹²¹ Un análisis de las rentas de inserción en MONEREO PÉREZ, J. y MOLINA NAVARRETE, C.: *El derecho a la renta de inserción. Estudio de su régimen jurídico*, Edit. Comares, Granada, 1999. De igual modo, SALINAS RAMOS, F.: «Exclusión social e inserción socio-laboral». *Documentación Social*, n.º 117-118, (1999), pág. 79 y ss.

pueden ser beneficiarios del programa de renta activa de inserción los desempleados con 45 o más años, siempre que:

- Sean desempleados ininterrumpidamente durante 12 o más meses.
- Hayan extinguido la prestación contributiva de desempleo y, en su caso, el subsidio asistencial.
- Tengan responsabilidades familiares ¹²².

Los solicitantes de la renta activa de inserción, previamente al reconocimiento de la misma, deben firmar un compromiso de actividad, en virtud del cual se obligan a realizar cuantas actuaciones sean favorecedoras de su inserción laboral, actuaciones que se plasman en el contenido de un programa específico, a desarrollar por los servicios públicos de empleo.

La cuantía de la renta es equivalente al 75 por 100 del salario mínimo, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, sin que durante la percepción de la renta exista obligación, por parte del INEM, de cotizar a la Seguridad Social por ninguna contingencia ¹²³. La renta comienza a percibirse una vez transcurrido el período de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud y se mantendrá hasta agotar la duración máxima (en principio, de 10 meses), siempre que el trabajador no haya causado baja en el correspondiente programa de inserción laboral ¹²⁴.

Ahora bien, el programa tiene una duración determinada para el ejercicio 2000, sin que, a través de norma reglamentaria, pueda prorrogarse, como advirtió el Consejo de Estado ¹²⁵. El Alto Órgano consultivo consideró que el establecimiento, de forma estable, de un programa de inserción activa precisaba norma con rango de Ley, entendiéndose que la habilitación al Gobierno, recogida en la disposición final 5.^a de la LGSS, no autoriza a una extensión estable o permanente del sistema de

¹²² Con igual alcance que el previsto para el subsidio de desempleo, es decir, tener a cargo cónyuge, hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, siempre que la renta per capita de la unidad familiar no supere el 75 por 100 del importe del salario mínimo, excluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

¹²³ Es decir, que durante la situación de la percepción de la renta activa de inserción, el interesado, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, se encontraría en una situación de asimilación al alta sin obligación de cotizar. Un análisis de las situaciones de asimilación al alta y su incidencia en las prestaciones de Seguridad Social, en BARRIOS BAUDOR, G.: *Las situaciones de asimilación al alta en el sistema de la Seguridad Social*. Edit. Aranzadi, Pamplona, 1997.

¹²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 236/2000, se causa baja en el programa de inserción laboral, por no comparecer, previo requerimiento, ante el INEM para renovar la demanda de empleo; por rechazo de oferta de empleo adecuada; por la realización de un trabajo de duración igual o superior a 3 meses; por cumplimiento de la edad ordinaria que se exija para causar derecho a la pensión contributiva, siempre que, en ese momento, se tenga acreditado el período de cotización necesario; por pasar a ser pensionista de incapacidad; por dejar de cumplir el requisito de responsabilidades familiares; por incumplimiento de las obligaciones derivadas del compromiso de actividad; por tener derecho a prestación o subsidio de desempleo; por traslado de la residencia al extranjero; por renuncia o por causa de obtención o del mantenimiento indebido de la percepción de las ayudas previstas en el programa.

¹²⁵ En su Dictamen de 27 de enero de 2000 al Real Decreto 236/2000.

prestaciones por desempleo de la Seguridad Social, del tipo de la renta activa de inserción, que en todo caso requiere norma con rango de Ley.

A salvar esta problemática se dirige el artículo 26 de la LMFAOS ¹²⁶, a través de la cual se habilita al Gobierno para regular, para el año 2001, dentro de la acción protectora por desempleo y con el régimen financiero y de gestión establecido en el Capítulo V del Título III de la LGSS ¹²⁷ el establecimiento de una ayuda específica, denominada renta activa de inserción, dirigida a los desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo, que adquieran el compromiso de realizar actuaciones favorecedoras de su inserción laboral.

3.2. Modificaciones en el ámbito del Régimen de Clases Pasivas.

El artículo 40 de la LMFAOS modifica ligeramente la legislación de Clases Pasivas del Estado ¹²⁸, en dos materias: la pensión de orfandad y la consideración de acto de servicio, a efectos de las correspondientes prestaciones que se originan por tal hecho.

Respecto al primer ámbito, resulta modificado el contenido del artículo 41 de la Ley de Clases Pasivas del Estado ¹²⁹ (regulador de los beneficios de la pensión de orfandad), suprimiéndose el requisito de que el interesado contase con el beneficio de asistencia jurídica gratuita, exigido en la actualidad, para poder causar las pensiones de orfandad por incapacidad del beneficiario (más allá de los 21 años) estableciéndose de esta forma una regulación similar a la existente en la Seguridad Social ¹³⁰.

¹²⁶ En la tramitación de la LMFAOS, en el Congreso de los Diputados, se presentaron determinadas enmiendas, pretendiendo una mayor concreción de la habilitación para el Gobierno. Véase entre ellas, la enmienda 240 del Grupo Parlamentario Socialista. El contenido de las enmiendas se puede analizar en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, indicado en la nota 86.

¹²⁷ Es decir, mediante la misma financiación que la prevista para la protección por desempleo, la cual, conforme al artículo 223 de la LGSS, se llevará a cabo, de forma indiferenciada, con cotizaciones de empresarios y de trabajadores y con la aportación del Estado, siendo esta última la que «cada año esté fijada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado».

Esta forma de financiación de la renta activa de inserción es criticada por el CES, en su Dictamen de 4 de octubre de 2000, Órgano que, a su vez, solicita del Gobierno una reflexión acerca de determinados programas -como puede ser el de la renta activa de inserción- en los que han de combinarse de forma adecuada las políticas activas y pasivas, reflexión que debería abordarse en los ámbitos propios de diálogo social institucional (Consejo General del INEM) y en el ámbito de la pendiente reforma de la Ley Básica de Empleo.

¹²⁸ Sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios, *vid.* ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Las pensiones de los funcionarios públicos en España*. Madrid, 1988 y CALVO RAMÍREZ, C.: «Régimen de Clases Pasivas de los funcionarios del Estado». En *Revista de Seguridad Social*, n.º 37, 1988, pág. 117 y ss.

¹²⁹ Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

¹³⁰ Esta homogeneidad no alcanza a la globalidad de las pensiones de orfandad, ya que mientras que en la legislación de Clases Pasivas se tiene derecho a la pensión de orfandad, con carácter general, hasta los 21 años (salvo los supuestos de incapacidad), en la Seguridad Social para prolongar la pensión más allá de los 18 años -y salvo los casos en que el huérfano esté incapacitado- se precisa que el pensionista no efectúe un trabajo lucrativo o, si lo lleva a cabo, que los ingresos anuales obtenidos no superen el 75 por 100 del importe, también anual, del salario mínimo.

Conforme a la nueva regulación, en el ámbito de Clases Pasivas del Estado:

- a) Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos del fallecido, que sean menores de 21 años, así como los que estuvieran incapacitados para todo trabajo, antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante (art. 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado).
- b) Si el huérfano mayor de 21 años se incapacitase para todo trabajo antes de cumplir los 23 años de edad, tendrá derecho a la pensión de orfandad con carácter vitalicio (art. 41.2).

A su vez, se modifica el artículo 47.4 del citado Texto Refundido ¹³¹, en orden a presumir como acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario haya acaecido en el tiempo y el lugar del trabajo. La modificación legal pretende salvar la laguna legal existente -lo que daba lugar a interpretaciones contrarias- e incluir en la legislación de Clases Pasivas determinados conceptos acuñados en el de la Seguridad Social ¹³².

3.3. Obligaciones de pago en las Mutualidades Generales de Funcionarios.

Las modificaciones introducidas en la LGSS, respecto al plazo de prescripción de las obligaciones de cotización, o en lo que se refiere al de exigencia de devolución de las prestaciones indebidamente percibidas, tienen su reflejo, de igual modo, en la legislación aplicable a las Mutualidades Generales de Funcionarios, a través de los artículos 29 y 30 de la LMFAOS.

Mediante el primero de ellos, se altera la redacción del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado ¹³³ (a fin de establecer los plazos de prescripción de la obligación de cotizar), así como se añade una nueva disposición adicional 10.^a (sobre reintegro de las prestaciones indebidas). En virtud de los nuevos preceptos:

¹³¹ A través del artículo 40.4 de la LMFAOS.

¹³² El CES entiende que la fórmula utilizada para la delimitación del acto de servicio, en el ámbito de la legislación de Clases Pasivas, puede dejar fuera situaciones que podrían formar parte de tal concepto. Por ello, proponía que se efectuase una regulación de la incapacidad o del fallecimiento en actos de servicio coincidente con la noción de accidente de trabajo en el ámbito de Seguridad Social.
Dada la prolija jurisprudencia en el ámbito de la Seguridad Social, a pesar de la mayor concreción de lo que se entiende como accidente de trabajo -art. 115 de la LGSS-, no parece que la nueva regulación en el ámbito de Clases Pasivas sirva para tener una delimitación clara del «acto de servicio», a los efectos de las prestaciones dispensadas a través de dicho Régimen.

¹³³ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio. Sobre la MUFACE *vid.* SEMPERE NAVARRO, A. V. y OLIVARES FRANCO, F.: «Notas sobre el régimen jurídico de MUFACE». En *Revista de Política Social*, n.º 144, 1984, pág. 7 y ss.

- a) La obligación de pago de las cotizaciones a la MUFACE prescribe a los 4 años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.
- b) Las personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de MUFACE vienen obligados a reintegrar su importe. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidas prescribe a los 4 años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la Mutualidad.
- c) Por último, quienes, por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán subsidiariamente con los perceptores, salvo buena fe probada, de la obligación de reintegrar señalada en el párrafo anterior ¹³⁴.

A su vez, a través del artículo 30 de la LMFAOS se añade una nueva disposición adicional, la séptima, al Texto Refundido de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ¹³⁵, referida al reintegro a la Mutualidad correspondiente (ISFAS) de las prestaciones indebidas, con un contenido similar al establecido para la MUFACE ¹³⁶.

4. Modificaciones en el ámbito de la gestión.

4.1. La gestión de la Incapacidad Temporal.

La constatación de que un trabajador se encuentra en un proceso de incapacidad temporal y, como consecuencia del mismo, tiene suspendido su contrato de trabajo y puede percibir la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social, se efectúa a través de la expedición de los denominados partes médicos de baja, de confirmación ¹³⁷ de la baja y de alta en el correspondiente proceso.

¹³⁴ Como se desprende del contenido de este párrafo, la nueva disposición adicional 10.ª del Texto Refundido de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles tiene una redacción muy similar a la del artículo 45 de la LGSS.

¹³⁵ Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.

¹³⁶ La nueva disposición adicional 7.ª del Texto Refundido de la Seguridad Social de las Fuerza Armadas pasa a tener el siguiente contenido:

- «1. Los asegurados y demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones del ISFAS, vendrán obligados a reintegrar su importe.
- 2. Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación responderán, subsidiariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrar que se establece en el apartado anterior.
- 3. La obligación del reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los 4 años, contados a partir de la fecha de su cobro, o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable al ISFAS».

¹³⁷ Parte médico de continuación de la baja, si el proceso de incapacidad temporal tiene su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

De conformidad con la regulación vigente ¹³⁸, los partes médicos son expedidos por el facultativo que atiende sanitariamente al trabajador, quien ha de entregar a éste dos copias, una para él mismo y otra con destino a la empresa. Esta última, una vez que obre en su poder la copia del parte médico de baja, ha de cumplimentar determinados datos ¹³⁹ y, en el plazo de 5 días, devolverla a la Entidad Gestora o colaboradora, responsable de la prestación ¹⁴⁰.

La regulación actual origina un trasiego de burocracia, para las empresas y las Entidades gestoras, que dificulta una gestión racional de la prestación. Además, la remisión por parte de las empresas de las copias de los partes de alta y baja en los procesos de incapacidad temporal se efectúa de «forma manual», sin aprovechar las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.

Por el contrario, en el ámbito de la afiliación y la recaudación de las cotizaciones, las relaciones entre la Seguridad Social y las empresas se vienen desarrollando desde hace casi un lustro, a través de procesos informáticos ¹⁴¹, primero de forma voluntaria y, cada vez con mayor incidencia, de forma obligatoria ¹⁴². En tal sentido, el artículo 30 de la LMFAOS (1999) facultó al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para establecer los términos y las condiciones en que determinadas empresas deberán suministrar, a través de medios telemáticos, los datos relativos a la afiliación y a la cotización.

¹³⁸ Básicamente, el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril (modificado por Real Decreto 1117/1998, de 5 de junio) y la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 19 de junio de 1997 (modificada por otra de 19 de septiembre de 1998).

¹³⁹ Como son la verificación de los datos de inscripción y de cuenta de cotización, o la consignación de la base de cotización del último mes en la empresa.

¹⁴⁰ Un análisis de la gestión de la incapacidad temporal, en relación con las modificaciones reglamentarias en PANIZO ROBLES, J.A.: «El control de la incapacidad temporal: A propósito del Real Decreto 575/1997, de 18 de abril». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n.º 4, Madrid, 1997 y «De nuevo el control de la incapacidad temporal (A propósito del Real Decreto 1117/1998)». En *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*, Ed. Estudios Financieros, n.º 187, septiembre, 1998.

¹⁴¹ A esta finalidad responde la implantación del Sistema de Remisión Electrónica de Datos -sistema RED- implantado y regulado para la comunicación de datos para con la Seguridad Social, por Orden del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 3 de abril de 1995, y desarrollado por Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 23 de mayo de 1995.

¹⁴² Desde la implantación del RED se ha ido estableciendo toda una serie de medidas en orden a que los sujetos responsables de suministrar esa información a la Tesorería General de la Seguridad Social se integren en el programa RED. En tal sentido, la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, estableció una nueva regulación general, aunque de alcance limitado, sobre adquisición de bonificaciones, reducciones y otros beneficios en la cotización a la Seguridad Social. A su vez, la disposición adicional 10.ª de la Orden de 26 de enero de 1998, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional contenidas en la Ley 65/1997, así como la disposición adicional 6.ª del Reglamento General de Recaudación de recursos del sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, imponen la obligación de incorporarse al sistema RED tanto a las empresas autorizadas a la gestión centralizada de determinados trámites relacionados con la recaudación de cuotas de la Seguridad Social, como a los Graduados Sociales, que presten servicios para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en gestiones de índole administrativa. Por último, los artículos 29 y 30 de la Ley 50/1998 dieron un paso adicional, al incluir de forma obligatoria en el programa RED a las empresas beneficiarias de bonificaciones o reducciones de cotizaciones sociales, así como a las empresas que agrupan más de 100 trabajadores.

El artículo 27 de la LMFAOS amplía la habilitación, conferida por el artículo 30 señalado, al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en orden a que por este Departamento se determinen los supuestos y condiciones en que las empresas deberán presentar en soporte informático los partes de baja y alta, correspondientes a procesos de incapacidad temporal, de los trabajadores a su servicio.

4.2. Fondos de Promoción de Empleo.

El artículo 31 de la LMFAOS ¹⁴³ establece una serie de reglas, en orden a la disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo, teniendo en cuenta que la finalidad básica de los mismos -la gestión de determinadas medidas en el marco de los procesos de reconversión industrial- ya ha sido realizada, al menos en sus aspectos sustanciales ¹⁴⁴.

De acuerdo con las previsiones legales, los Fondos de Promoción de Empleo procederán a su disolución, siguiendo el procedimiento fijado en el propio artículo. Para ello, los órganos de gobierno de los Fondos, antes del 31 de marzo de 2001 ¹⁴⁵, deberán adoptar los correspondientes acuerdos, extinguiéndose la personalidad de los Fondos, una vez que haya concluido el proceso de liquidación, el cual se iniciará a partir de la adopción de los acuerdos de disolución.

Los Fondos de Promoción de Empleo constituyen un mecanismo que nace en los procesos de reconversión industrial, de mediados de los 80, a través de la Ley 27/1984, de 26 de julio, de reconversión y reindustrialización ¹⁴⁶, en el marco de las medidas laborales reguladas en esta Ley ¹⁴⁷, con-

¹⁴³ El artículo 31 no figuraba en el texto del proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros. Su incorporación a la Ley se debió a una enmienda -la número 83- del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados. El contenido de las enmiendas presentadas en la tramitación de la LMFAOS en el Congreso, puede analizarse en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados señalado en la nota 86.

¹⁴⁴ Esta explicación se encuentra en la justificación de la enmienda a que se refiere la nota anterior. De conformidad con el Grupo enmendante, resulta necesario, en la situación actual, dar un nuevo marco jurídico adecuado a los Fondos de Promoción de Empleo, orientado a garantizar la continuidad en el pago de las prestaciones, como a proceder a una disolución ordenada y progresiva del actual esquema de gestión.

¹⁴⁵ Es decir, dentro de los tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley -el 1 de enero de 2001-, como expresamente señala el artículo 31.1 de la LMFAOS.

¹⁴⁶ La Ley 27/1984, de reconversión y reindustrialización, fue precedida de otras disposiciones anteriores, como fueron el Real Decreto-Ley 9/1981, de 5 de junio; la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial o el Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización. Es en esta última norma (que luego fue sustituida por la Ley 27/1984) donde aparecen los Fondos de Promoción de Empleo, como mecanismos de mejora de la protección de los trabajadores, así como para propiciar las medidas que permitiesen la recolocación de los trabajadores excedentes (art. 24).

¹⁴⁷ Un análisis de los aspectos laborales de la reconversión industrial, en ALONSO OLEA, M. y TORTUERO PLAZA, J.L.: *Instituciones de Seguridad Social*. 17.ª edic, Civitas, Madrid 2000, pág. 253 y ss; ALONSO OLEA, M: *Derecho del Trabajo*. 8.ª edic., Madrid, 1986, cap. 16; GARCÍA BECEDAS, G.: «Balance y perspectivas de la política de reconversión». *Relaciones Laborales*. t. II, 1992, pág. 195 y ss; SAGARDOY BENGOCHEA, J.A.: «Medidas laborales y de Seguridad Social en la reconversión industrial». *Documentación Laboral*, n.º 12, 1984, pág. 7 y ss. Básicamente, desde la perspectiva de la Seguridad Social, LÓPEZ CUMBRE, L.: *La prejubilación*, Madrid, Civitas, 1996.

figurándolos como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, y con el carácter de entidades colaboradoras del INEM, actuando bajo la inspección del mismo.

La regulación jurídica de los Fondos se contiene en el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero ¹⁴⁸, estableciéndose en el mismo que podrían asociarse a aquéllos las empresas de un sector declarado en reconversión, las sociedades de reconversión y las organizaciones empresariales y los sindicatos, que hubiesen negociado y prestado su conformidad al Plan de reconversión correspondiente ¹⁴⁹.

En cada Fondo de Promoción de Empleo se habría de constituir un órgano de representación, de carácter tripartito, en el que estarían representados, con igual número de representantes por cada parte, las Administraciones Públicas y las Organizaciones sindicales y empresariales que hubiesen negociado y expresado su conformidad al Plan de Reconversión respectivo.

Para la realización de sus fines, los Fondos han contado con determinados ingresos por cada trabajador incorporado al Fondo; las aportaciones voluntarias de las empresas; los recursos procedentes de la gestión financiera del patrimonio, así como las subvenciones que pudieran producirse y cualquier otra aportación de entes públicos o privados.

A través de los Fondos de Promoción de Empleo se estableció todo un conjunto de medidas laborales, en el marco de la reconversión y la reindustrialización, que si bien tuvieron una fuerte incidencia en la década de los 80, ha ido reduciendo su importancia en la década de los noventa ¹⁵⁰, lo que justifica la oportunidad de disolver y proceder al proceso de liquidación de los Fondos.

El proceso de liquidación, ordenado por el artículo 31 de la LMFAOS, se habrá de llevar a cabo por una Comisión Liquidadora, que actuará en el plazo de 2 años ¹⁵¹, a partir del acuerdo de iniciación del procedimiento de liquidación. La composición de la Comisión Liquidadora tiene un número máximo de 24 miembros, formada por quienes, de forma conjunta, designen los órganos de gobierno de los Fondos. No obstante, existe un fuerte intervencionismo de la Administración, ya que la representación de la misma en la Comisión Liquidadora será, como mínimo, del 50 por 100, correspondiéndole además la presidencia de aquélla.

¹⁴⁸ Modificado por Real Decreto 341/1987, de 6 de marzo.

¹⁴⁹ Conforme al artículo 3 del Real Decreto 525/1984, los fines de los Fondos de Promoción de Empleo son: la mejora de la intensidad de la protección por desempleo, complementando la cuantía y ampliando su duración; la colocación o la recolocación de los trabajadores que resultasen excedentes por la reconversión; la readaptación profesional de los trabajadores excedentes; la actuación coordinada con las Comisiones gestoras de las Zonas de Urgente Reindustrialización, etc.

¹⁵⁰ Según datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, en 1998, en la cuenta de la Tesorería General de la Seguridad Social se ingresaron 10.957 millones de pesetas, en concepto de las ayudas procedentes de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

¹⁵¹ Conforme a la LMFAOS el plazo de actuación de la Comisión Liquidadora del Fondo podrá ser prorrogado por el Consejo de Ministros.

A partir de su constitución, la Comisión asume las funciones de los órganos de gobierno de los Fondos, correspondiéndole la representación de éstos; de igual modo, los órganos técnicos y administrativos de los Fondos funcionarán como órganos de apoyo de la Comisión liquidadora.

Las funciones básicas de la Comisión Liquidadora, además de la representación de los Fondos, son las de la confección del inventario, la elaboración del balance final, la determinación del patrimonio del Fondo y el pago a los acreedores, incluidos expresamente los trabajadores perceptores de prestaciones a través de los Fondos. En este sentido, la Comisión Liquidadora recibirá las aportaciones o subvenciones públicas necesarias para efectuar los pagos, en los mismos términos que, hasta la entrada en vigor de la LMFAOS, venían recibiendo los Fondos.

En base al fuerte intervencionismo de la Administración -presente en la propia composición de la Comisión Liquidadora- esta última no puede establecer relaciones contractuales, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales; de igual modo, el proceso liquidatorio de los Fondos de Empleo queda sometido al control financiero de la Intervención General del Estado. En el mismo sentido, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales está facultado para dictar las oportunas instrucciones para el desarrollo y la aplicación de las previsiones legales; asimismo, con carácter general el citado Departamento queda autorizado para controlar el proceso liquidatorio, así como para determinar, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, los importes a percibir, en cómputo anual, los miembros de la Comisión liquidadora de los Fondos.

Una vez que finalice el proceso de liquidación, si quedasen beneficiarios de las prestaciones del Fondo, habrá de procederse a la capitalización del importe pendiente a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Una vez concluido el proceso liquidatorio, se produce *ope legis* la extinción de los Fondos de Promoción de Empleo ¹⁵². Una vez liquidado el Fondo y abonadas las obligaciones pendientes, los fondos líquidos que puedan resultar han de ser ingresados en el Tesoro Público, adscribiéndose al Patrimonio del Estado el restante patrimonio, pudiendo destinarse éste a fines de formación profesional en la forma que determine el Gobierno, mediante Real Decreto, mediando consulta previa a las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

¹⁵² Antes de la extinción de los Fondos, el artículo 31 de la LMFAOS prevé que se adopten las medidas laborales que procedan.

ANEXO I

Bases y tipo de cotización a la Seguridad Social en el año 2000

1. Régimen General ¹⁵³.

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización.

COLECTIVO	BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN		BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN	
	PTAS./MES	EUROS/MES	PTAS./MES	EUROS/MES
Régimen General				
• Grupo 1.º	125.430	753,90	415.950	2.499,91
• Grupo 2.º	104.040	625,20	415.950	2.499,91
• Grupo 3.º	90.450	543,60	415.950	2.499,91
• Grupo 4.º	84.150	505,80	415.950	2.499,91
• Grupo 5.º	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 6.º	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 7.º	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 8.º	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 9.º	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 10	84.150	505,80	396.060	2.380,37
• Grupo 11	84.150	505,80	396.060	2.380,37

¹⁵³ Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar), sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» (*vid.* nota 25) en el primero de los Regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte» (*vid.* apartado I.2.3).

1.2. Bases máximas de cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General.

COLECTIVO	BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN	
	PTAS./MES	EUROS/MES
Representantes de comercio	356.220	2.140,93
Artistas:		
• Grupo 1.º	415.950	2.499,91
• Grupo 2.º	415.950	2.499,91
• Grupo 3.º	415.950	2.499,91
• Grupo 4.º	415.950	2.499,91
• Grupo 5.º	396.060	2.380,37
• Grupo 7.º	396.060	2.380,37
Profesionales taurinos:		
• Grupo 1.º	415.950	2.499,91
• Grupo 2.º	411.870	2.475,39
• Grupo 3.º	407.850	2.451,23
• Grupo 7.º	371.520	2.232,88

1.3. Tipos de cotización.

CONTINGENCIA Y SITUACIÓN PROTEGIDA	TIPOS DE COTIZACIÓN (%)		
	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
• Contingencias comunes	23,6	4,7	28,3
• Horas extraordinarias:			
– Derivadas de fuerza mayor	12,0	2,0	14,0
– Restantes horas	23,6	4,7	28,3

2. Régimen Especial Agrario.

2.1. Bases de cotización.

COLECTIVOS	BASE DE COTIZACIÓN		CUOTA FIJA	
	PTAS./MES	EUROS/MES	PTAS./MES	EUROS/MES
Trabajadores por cuenta ajena:				
• Grupo 1.º	131.430	789,91	15.114	90,84
• Grupo 2.º	109.020	655,22	12.537	75,35
• Grupo 3.º	94.800	569,76	10.902	65,52
• Grupo 4.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 5.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 6.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 7.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 8.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 9.º	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 10	87.990	528,83	10.119	60,82
• Grupo 11	87.990	528,83	10.119	60,82
Trabajadores por cuenta ajena:				
• Por contingencias comunes	93.570	562,37	17.544	105,44
• Por contingencias profesionales	93.570	562,37	936	5,63
• Mejora de incapacidad temporal	93.570	562,37	2.527	15,18

2.2. Bases de cotización empresarial en el REASS por jornadas reales.

GRUPOS DE COTIZACIÓN	BASE DE COTIZACIÓN	
	PTAS./DÍA	EUROS/DÍA
Trabajadores por cuenta ajena:		
• Grupo 1.º	5.847	35,14
• Grupo 2.º	4.849	29,14
• Grupo 3.º	4.216	25,34
• Grupo 4.º	3.914	23,52
• Grupo 5.º	3.914	23,52
• Grupo 6.º	3.914	23,52
• Grupo 7.º	3.914	23,52
• Grupo 8.º	3.914	23,52
• Grupo 9.º	3.914	23,52
• Grupo 10	3.914	23,52
• Grupo 11	3.914	23,52

2.3. Tipos de cotización.

COLECTIVO	TIPO DE COTIZACIÓN
• Trabajadores por cuenta ajena	11,50
• Empresarios (por jornada real)	15,50
• Trabajadores por cuenta propia:	
– Contingencias comunes	18,75
– Mejora voluntaria de IT	2,70

3. Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3.1. Bases de cotización.

BASES DE COTIZACIÓN	BASE DE COTIZACIÓN	
	PTAS./MES	EUROS/MES
• Base máxima de cotización	415.950	2.499,91
• Base máxima aplicable a los afiliados con 50 o más años	222.000	1.334,25
• Base mínima	118.470	712,04

3.2. Tipos de cotización.

CONTINGENCIA	TIPO DE COTIZACIÓN
• Con carácter general	28,3
• Con exclusión de la prestación de IT	26,5

4. Régimen Empleados de Hogar.

4.1. Base y tipo de cotización.

BASE DE COTIZACIÓN	IMPORTE/MES		
	PESETAS	EUROS	
	87.990	528,83	
	EMPLEADOR	TRABAJADOR	TOTAL
Tipo de cotización	18,30	3,70	22,0

5. Bases mínimas de cotización para los trabajadores contratados a tiempo parcial.

GRUPO DE COTIZACIÓN	BASE DE COTIZACIÓN	
	PTAS./DÍA	EUROS/DÍA
• Grupo 1.º	627	3,77
• Grupo 2.º	520	3,13
• Grupo 3.º	453	2,72
• Grupo 4.º	419	2,52
• Grupo 5.º	419	2,52
• Grupo 6.º	419	2,52
• Grupo 7.º	419	2,52
• Grupo 8.º	419	2,52
• Grupo 9.º	419	2,52
• Grupo 10	419	2,52
• Grupo 11	419	2,52

6. Desempleo y contingencias de recaudación conjunta (tipos de cotización).

CONTINGENCIA	EMPRESARIO	TRABAJADOR	TOTAL
• Desempleo:			
– Con carácter general	6,0	1,55	7,55
– Contratación de duración determinada:			
- A tiempo completo	6,7	1,6	8,3
- A tiempo parcial	7,7	1,6	9,3
- Realizada por empresas de trabajo temporal ..	7,7	1,6	9,3
• Fondo de Garantía Salarial	0,4	–	0,4
• Formación Profesional	0,6	0,1	0,7 ¹⁵⁴

¹⁵⁴ De este porcentaje, se dedican 0,35 puntos a la financiación de la Formación Continua, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 8.ª LPGE para el año 2001. De la cuantía resultante, el 9,75 por 100 se dirige a la formación continua en las Administraciones Públicas. Asimismo, y conforme a la disposición adicional 32.ª de la LMFAOS, de los ingresos procedentes de las cuotas de formación profesional, habrá de destinarse un total de 5.000 millones adicionales, con destino a la formación continua de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como del resto de colectivos que determine el Instituto Nacional de Empleo.

7. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

CONTINGENCIA Y SITUACIÓN PROTEGIDA	IMPORTE MENSUAL DE LA CUOTA					
	EMPRESA		TRABAJADOR		TOTAL	
	PESETAS	EUROS	PESETAS	EUROS	PESETAS	EUROS
Contratos para la formación:						
• Contingencias comunes	4.048	24,33	807	4,85	4.855	29,18
• Contingencias profesionales	557	3,35			557	3,35
• Fondo de Garantía Salarial	310	1,86			310	1,86
• Formación Profesional	148	0,89	23	0,14	171	1,03
Contratos de aprendizaje ¹⁵⁵ :						
• Contingencias comunes	3.305	19,86	658	3,95	3.963	23,82
• Contingencias profesionales	557	3,35			557	3,35
• Fondo de Garantía Salarial	310	1,86			310	1,86
• Formación Profesional	148	0,89	23	0,14	171	1,03

8. Otros parámetros de la cotización a la Seguridad Social en 2001.

8.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia.

ALCANCE DE LA EXCLUSIÓN	COEFICIENTE APLICABLE		
	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
• Jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia	0,632	0,126	0,758
• IT derivada de contingencias comunes	0,040	0,010	0,050
• Asistencia sanitaria sin farmacia	0,063	0,012	0,075
• Asistencia sanitaria con farmacia	0,084	0,016	0,100
• Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes	0,04	0,01	0,05

¹⁵⁵ Contratos suscritos con anterioridad a 17 de mayo de 1997. A partir de dicha fecha, esta modalidad de contratación fue sustituida por la de formación. La diferencia de cotización en los contratos de aprendizaje, con respecto a los de formación, radica en que en los primeros no existe protección por la contingencia incapacidad temporal, cuando la situación deriva de una enfermedad común o un accidente no laboral.

8.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta.

CLASE DE CONVENIO ESPECIAL O DE LA SITUACIÓN DE ASIMILACIÓN AL ALTA	COEFICIENTE
• Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad	0,94
• Convenio especial, suscrito antes de 1 de enero de 1998, y con cobertura limitada a las pensiones	0,77
• Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor o minusválido:	
– Con carácter general	0,77
– Convenio suscrito con posterioridad al 1 de enero de 1998	0,94
• Convenio suscrito por perceptores de subsidio de desempleo:	
– A efectos de jubilación	0,56
– A efectos de las demás pensiones	0,29
• Convenio suscrito por perceptores de subsidio de desempleo, antes de 1 de enero de 1998:	
– A efectos de jubilación	0,40
– A efectos de las demás pensiones	0,33
• Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales	0,94
• Convenio especial suscrito por personas que hayan pasado a prestar servicios en la Administración de la Unión Europea	0,39
• Convenio especial suscrito por emigrantes o hijos de emigrantes	0,77
• Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, en favor de los perceptores del subsidio de desempleo ¹⁵⁶ :	
– Por asistencia sanitaria y protección a la familia	0,69
– Por las contingencias señaladas, más la jubilación	0,35
• Convenio especial por reducción de jornada, en razón de cuidado de un menor, minusválido o familiar	0,94 ¹⁵⁷

¹⁵⁶ Los coeficientes aplicables para la determinación de la cotización, por parte del INEM, en favor de los perceptores del subsidio de desempleo -al contrario que los restantes- son reductores de la cuota íntegra. En términos equivalentes a los coeficientes vigentes para los Convenios especiales, aquéllos, en las dos situaciones contempladas, serían 0,31 y 0,65.

¹⁵⁷ De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 9 de enero de 2001 (BOE de 19 de enero), por la que se modifica la Orden, del mismo Departamento, de 18 de julio de 1991, reguladora del Convenio Especial en el sistema de la Seguridad Social.

8.3. *Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social.*

CLASE DE LA APORTACIÓN	PORCENTAJE DE CUOTAS
• Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social ...	26,40
• Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social	31,30

8.4. *Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.*

CONCEPTO	PORCENTAJE DE CUOTA O IMPORTE FIJO
• Por los trabajadores por cuenta ajena	0,055
• Por los trabajadores por cuenta propia	1,8 ¹⁵⁸
• Por los trabajadores por cuenta propia del REASS .	2.527 ptas./mes

8.5. *Cuotas de asistencia sanitaria en determinados supuestos.*

COLECTIVOS	CUOTA (PTAS./MES)
• Colectivos ajenos, Reglamentos comunitarios y Convenios Internacionales	12.536
• Cuota por asistencia médico-farmacéutica por accidente de trabajo y enfermedad profesional, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior	671
• Cuota de asistencia sanitaria para beneficiarios de determinadas pensiones de Clases Pasivas	6.382
• Cuota por prestación de asistencia sanitaria en favor de trabajadores emigrantes y sus familiares residentes en el territorio nacional	8.042

¹⁵⁸ Este porcentaje se aplica directamente a la base de cotización elegida por el autónomo, siendo el resultado el importe a satisfacer por la Tesorería General de la Seguridad Social a la Mutua.

ANEXO II

Bonificaciones a la contratación en el año 2001 ¹⁵⁹

CLASE DE CONTRATOS	CUANTÍA DE LA BONIFICACIÓN (%)	DURACIÓN MESES
1. Contrataciones indefinidas iniciales		
• Jóvenes < 30 años	20% ó 25% (mujeres)	24
• Parados de larga duración	50% ó 60% (mujeres)	12
	45% ó 55% (mujeres)	12
• > 45 años	50% ó 60% (mujeres)	12
	45% ó 55% (mujeres)	Resto del contrato
• Mujeres contratadas en ocupaciones con menor presencia femenina	Si son paradas de larga duración o > 45 años: 60% y 55%. Resto: 35% y 30%	12/12 12/12
• Contratación de trabajadores discapacitados	< 45 años: 70% > 45 años: 90% Además, 650.000 ptas.	Toda la vigencia del contrato
• Perceptores subsidio eventuales REASS	90 % 85 %	12 12
• Primer empleado de trabajador autónomo	> 45 años o parado larga duración: 60% y 55%. < 30 años: 35% y 30%	12/12 12/12
2. Transformaciones contratos temporales en indefinidos		
• Contratos formativos y de relevo	20%	24
3. Contratos a tiempo parcial	Idénticas bonificaciones que en el caso para el tiempo completo. En cualquier caso, si se trata de transformaciones se precisa que la jornada del nuevo contrato sea, al menos, igual que la del anterior	
4. Contrataciones de trabajadores en sustitución en descanso por maternidad y otras causas de suspensión	100%	La del propio contrato de interinidad
5. Contrataciones de personas en situación de exclusión social	65%	Hasta 2 años

¹⁵⁹ Contrataciones celebradas entre el 1 de enero y el 17 de mayo de 2001.

ANEXO III

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2001

CLASE DE PENSIÓN				
Cuantía máxima de pensión pública	316.422 ptas./mes (1.901,74 euros)			
PENSIONES MÍNIMAS	C/CÓNYUGE		S/CÓNYUGE	
	PTAS./MES	EUROS/MES	PTAS./MES	EUROS/MES
Jubilación:				
• Titular 65 años	73.550	442,05	62.455	375,37
• Titular menos de 65 años	64.850	389,76	54.905	329,99
Incapacidad:				
• Gran invalidez	110.325	663,07	93.685	563,06
• Incapacidad absoluta	73.550	442,05	62.455	375,37
• Titular: 65 años	73.550	442,05	62.455	375,37
• Parcial AT y titular 65 años	73.550	442,05	63.455	375,37
Viudedad:				
• Titular 65 años			62.455	375,37
• Titular entre 60 y 64 años			54.905	329,99
• Titular menos de 60 años y cargas familiares			54.905	329,99
• Titular menos de 60 años y sin cargas familiares			43.810	263,31
Orfandad:				
• Un único beneficiario			18.070	108,61
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 43.810 ptas./mes (263,31 euros) pesetas distribuidas, en su caso, entre todos los beneficiarios				
En favor de otros familiares:				
• Por beneficiario			18.070	108,61
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:				
– Un solo beneficiario, con 65 años			46.530	279,66
– Un solo beneficiario, menor 65 años			43.810	263,31
– Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 25.740 ptas./mes (154,70 euros) entre el número de beneficiarios				
• Subsidios de invalidez provisional	52.940	318,18	45.315	272,35
Límite ingresos para acceso a pensiones mínimas	897.281 ptas./año (5.392,77 euros)			
CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE			
	PTAS./MES		EUROS/MES	
Pensiones SOVI	44.145		265,32	
Pensiones no contributivas:				
• Un beneficiario	41.910		251,89	
Asignaciones económicas por hijo a cargo:				
• Hijo menor de 18 años y no minusválido ¹⁶⁰	4.035		24,25	
• Hijo menor de 18 años y minusválido	8.065		48,47	
• Hijo mayor de 18 años y 65% de minusvalía	40.665		244,41	
• Hijo mayor de 18 años y 75% de minusvalía	61.000		366,62	
Límite de ingresos para percibir las asignaciones familiares por hijo a cargo no minusválido	1.288.653 ptas./año (7.744,97 euros)			
Prestaciones LISMI:				
• Subsidio garantía de ingresos mínimos	24.935 ¹⁶¹		149,86	
• Subsidio de ayuda por tercera persona	9.725		58,45	
• Subsidio de compensación de gastos de transporte	6.515		39,16	
Pensiones asistenciales	24.935		149,86	

¹⁶⁰ En relación con las personas con discapacidad, el artículo 57 de la LMFAOS crea el Real Patronato sobre Discapacidad, como Organismo Autónomo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

¹⁶¹ Por otro ejercicio económico más, las prestaciones de la LISMI (correspondientes a los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona), así como las pensiones asistenciales tienen una cuantía congelada, en un importe similar al de 1991.

ANEXO IV

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2000, a efectos de la aplicación del pago único a los pensionistas, como consecuencia de la desviación de la inflación en dicho ejercicio

CLASE DE PENSIÓN				
Cuantía máxima de pensión pública	319.218 ptas./mes (1.861,13 euros)			
PENSIONES MÍNIMAS	C/CÓNYUGE		S/CÓNYUGE	
	PTAS./MES	EUROS/MES	PTAS./MES	EUROS/MES
Jubilación:				
• Titular 65 años	72.105	433,36	61.230	368,00
• Titular menos 65 años	63.575	382,09	53.825	323,49
Incapacidad:				
• Gran invalidez	108.160	650,05	91.845	552,00
• Incapacidad absoluta	72.105	433,36	61.230	368,00
• Titular 65 años	72.105	433,36	61.230	368,00
• Parcial AT y titular 65 años	72.105	433,36	61.230	368,00
Viudedad:				
• Titular 65 años			61.230	368,00
• Titular entre 60 y 64 años			53.825	323,49
• Titular menos de 60 años y cargas familiares			53.825	323,49
• Titular menos de 60 años y sin cargas familiares			42.950	258,13
Orfandad:				
• Un único beneficiario			17.715	106,47
• En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 42.950 ptas./mes (258,13 euros) pesetas distribuidas, en su caso, entre todos los beneficiarios				
En favor de otros familiares:				
• Por beneficiario			17.715	106,47
• Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:				
– Un solo beneficiario, con 65 años			45.615	274,15
– Un solo beneficiario, menor 65 años			42.950	258,13
– Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 25.235 ptas./mes (151,67 euros) entre el número de beneficiarios				
• Subsidios de invalidez provisional	51.900	311,93	44.425	267,00
CLASE DE PENSIÓN	PTAS./MES		EUROS/MES	
Cuantía máxima de pensión pública	319.218		1.861,13	
Pensiones SOVI no concurrentes	43.275		260,08	
Pensiones no contributivas:				
• Un beneficiario	41.085		246,93	
• Dos beneficiarios	68.550		411,99	
Asignaciones por hijo minusválido a cargo:				
• Con 18 o más años y 65% de minusvalía	39.865		239,59	
• Con 18 o más años y 75% de minusvalía	59.800		359,41	